Universidad "Capitán General Gerardo Barrios" Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas



Satisfacción de las necesidades de la clase trabajadora a través del desarrollo histórico de los Sindicatos en El Salvador.

Trabajo de Graduación

Presentado por:

Cecilio Reyes Díaz Juan José Villacorta Garay. César Augusto Umanzor Canales.

Para optar al Grado de: LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

DICIEMBRE, 1993.

San Miguel, El Salvador. Centro América.

UNIVERSIDAD CAPITAN GENERAL GERARDO BARRIOS

AUTORIDADES

ING. RAUL RIVAS QUINTANILLA RECTOR

LIC. MANUEL FELIPE GUEVARA
SECRETARIO GENERAL

LIC. ULISES DEL DIOS GUZMAN CANJURA
DECANO Y FISCAL

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS SISTEMA DE BIBLIOTECAS

IO. DE INVEN	TARI	0_TD002	9	
CLASIFICACIO	O NC	ECIMAL	SICIO	N
PROVEEDOR UBICACION:		BIBLIOTECA CENTRAL		BIBLIOTECA USULUTAN CANJE OTROS
~ COMPRA		DONACION		CANJE - OTROS

UNIVERSIDAD CAPITAN GENERAL "GERARDO BARRIOS" FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y ECONOMICAS.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En el local de La Universidad Capitán General	l "Gerardo Barrios
Reunidos la Comisión Evaluadora integrada por DR. TITO NICOLAS GARCIA, LIC. JOSE FLORENCIO	
MANDO VENTURA VILLATORO.	desde
las 11:30 A.M. horas hasta las 10	7/2 pm.
horas del día <u>siete de Enero de Mil Novecient</u>	os Noventa y cuatro.
Y luego de haber calificado y promediado los e	examenes profesio-
nales de la Tesis titulada : "SATISFACCION D	DE LAS NECESIDADES
DE LA CLASE TRABAJADORA A TRAVES DEL DESARROLL	O HISTORICO DE LOS
SINDICATOS EN EL SALVADOR ".	, and the second
Para optar al Grado de: LICENCIADO EN CIENCIA La Comisión evaluadora resuelve declarar a los CECILIO REYES DIAZ.	
JUAN JOSE VILLACORTA GARAY.	, c
CESAR AUGUSTO UMANZOR CANALES.	£ .
San Miguel, siete de Enero de Mil Novecientos	Noventa y cuatro.
(Lugar y fecha) F 1/1/2 Clie feb F Manue, Tito Nicola, Engel Latinot Sirect	Myoure
Secretario Lic. Franco Ventura Villatoro.	Hastellaso Trencia Ostellan Ganj

DEDICATORIA

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS TODOPODEROSO

A MIS PADRES:

Valentín Reyes y

Florencia Díaz de Reyes

A MI QUERIDA ESPOSA:

Rosa Lidia Soriano de Reyes

A MIS HIJOS:

Cecilio Ernesto y

Karina Stefany

A MIS HERMANOS:

María Isabel

Ricardo.

Rosa Mélida

Pedro Antonio

Félix María

Leoncio

María de Jesús

María Cristelia y

Florencia del Carmen.

CECILIO REYES DIAZ

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO, por estar conmigo en todos los momentos difíciles de mi Carrera, y ayudarme a se guir adelante para alcanzar este triunfo profesional.

A MIS PADRES:

Norberto Andino Villacorta y
Ana Julieta Arévalo Garay de Villacorta,
Por su ejemplo de lucha y sacrificio para alcan
zar las metas que nos proponemos en la vida.

A MI ESPOSA:

Digna Emérita Ayala Segovia de Villacorta, por la tolerancia y apoyo durante el período que estuvo al frente del hogar.

A MIS HIJOS:

Juan José Villacorta Ayala y Luis Armando Villa corta Ayala, con amor porque fueron la inspira ción para lograr este propósito de mi vida, y por las horas que no les dediqué.

A MIS HERMANOS:

Rommel, Neris, Yasmín, Blanca Lidia, Armando, Sonia, Erwin y Jaqueline, con especial cariño.

A MIS COMPAÑEROS, que nos apoyábamos uno al otro para salir adelante, con agradecimiento, respeto y cariño.

DEDICATORIA

A DICS TODOPODEROSO

A MIS QUERIDOS PADRES: Miguel Umanzor Rubio y María Concepción Canales, para quienes las fuentes de todas las palabras resultan insuficientes para poder expresar mi cariño, gratitud y admiración por haberme guiado y forjado mi espíritu de superación.

A MIS HERMANOS, a quienes guardo especial cariño.

A MIS MAESTROS, con profundo agradecimiento por haberme dotado del conccimiento sobre mucho de ese apasionante mundo de las ciencias jurídicas.

A TODOS MIS AMIGOS, con sincera estimación y aprecio.

CESAR AUGUSTO UMANZOR CANALES

INDICE

			Pag.
SIN	TESIS		X
1.	INTR	ODUCCION	1
	1.1.	Análisis de la Situación Problemática	1
	1.2.	Enunciado del Problema	. 2
	1.3.	Objetivos de la Investigación	3
		Alcances y Limites de la Investigación Sistema de Hipótesis	4 5
	1.6.	Definición de Términos Básicos	6
2.	METO	DO	9
	y	DESARROLLO DEL TRABAJO	
3.	DERE	CHO COLECTIVO DEL TRABAJO	10
	3.1.	Definición de Derecho Colectivo del Trabajo	11
	3.2.	Evolución del Derecho Colectivo del Trabajo	11
		3.2.1. Corporaciones	12
		3.2.2. Asociaciones de Compañeros	14
	3.3.	Formación del Derecho Colectivo del Trabajo	16
		3.3.1. Negación de la Libertad de Coalición	18
		3.3.2. Conquista de la Libertad de Coalición.	21
		3.3.3. Reglamentación Legal de las Institu	
		ciones	22
	3.4.	Antecedentes Salvadoreños	24
	3.5.	Importancia del Derecho Colectivo del Traba	
		jo	43
4.	ASOC	IACIONES PROFESIONALES O SINDICATOS	48

		Pág.
4.1.	Terminología	49
4.2.	Aparecimiento de la Asociación Profesional	50
4.3.	Fines de la Asociación Profesional o Sindi	
	cato	52
4.4.	Caracteres de la Asociación Profesional	56
4.5.	Libertad de Asociación Profesional Frente	
	al Estado, al Empresario y a los Partidos	
	Políticos	59
	4.5.1. Libertad de Asociación Profesional	
	Frente al Estado	59
y	4.5.2. La Asociación Profesional Frente al	
	Empresario	62
	4.5.3. Asociación Profesional y los Parti-	
	dos Políticos	63
4.6.	Naturaleza de las Asociaciones Profesionales	
	o Sindicatos	66
4.7.	Definición de la Asociación Profesional	67
<u>\</u> 4.8.	Sindicalismo	69
	4.8.1. Fondo Ideológico del Sindicalismo	70
	4.8.2. Problemas del Sindicalismo	71
	4.8.3. Principales Corrientes Sindicales	73
	4.8.3.1. Sindicalismo Revolucionario.	74
	4.8.3.2. Sindicalismo Socialista	76
	4.8.3.3. Sindicalismo Marxista o	
	Comunista	77

•

		rag.
	4.8.3.4. Sindicalismo Cristiano	80
	4.8.3.5. Sindicalismo de Estado o Naciona	
	lista	86 /
	4.9. Clases de Sindicatos	88
	4.9.1. Sindicato Profesional	88
	4.9.2. Sindicato Unico	88
	4.9.3. Sindicato (bligatorio	89
	4.9.4. Sindicato Liberal	90
	4.9.5. Sindicato Nixto	91
	4.9.6. Sindicato Paralelo	92
	4.9.7. Sindicato Vertical	94
,	4.9.8. Sindicato Amarillo	98
	4.9.9. Sindicato Blanco o de Paja	99
	4.9.10 Sindicato Rojo	101
	4.9.11 Sindicato de Empresa	103
	4.9.12 Sindicato de Gremio	104
	4.9.13 Sindicato de Industria	106
	4.9.14 Sindicato de Oficios Varios	107
	4.9.15 Sindicato Horizontal	108
5.	FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES	109
6.	SINDICALISMO EN EL SALVADOR	111
	6.1. Evolución Histórica	111
	6.2. Proyección Futura	122
7.	SINDICATOS ESTATALES	127
8.	SINDICATOS EN INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS	
	O SEMIAUTONOMAS	131

		Pág.
9.	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CAMPO Y	
	DOMESTICOS	139
10.	SINDICATO DE SERVICIOS VARIOS	142
11.	INFLUENCIA INTERNACIONAL EN PRO DE LAS ASOCIACIO	
	NES PROFESIONALES	143
12.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	151
	BIBLIOGRAFIA.	

· ·

SINTESIS

La falta de las cosas que acomodan la vida, tiene un nombre: necesidad. El hombre en su esfuerzo por agenciarse lo que desea, para satisfacer sus necesidades, para evitar o desvanecer la escasez, se aplica individualmente a la eje cución de su empeño y pronto comprende que le conviene in tercomunicarse con sus semejantes, en busca del auxilio mu tuo que le facilite el éxito y disfrutar alguna seguridad en el decurso de la vida. En otras palabras, para darse a basto, el hombre trabaja y siente el impulso natural de una vida en común, de vivir unido especialmente con quienes con frontan las mismas necesidades.

Si vive de su trabajo subordinado a otro, el hombre busca unirse con quienes están en las mismas circunstancias para exigir el pago de sus insatisfacciones al hombre a quien están subordinados. En toda una latitud se forman grupos que se conforman inicialmente con incrementos en la retribución en dinero y algunas otras ventajas marginales en la empresa; después la necesidad los presiona a extender sus demandas a prestaciones de previsión y seguridad de las familias de los agrupados.

Por su lado, el empleador busca aunar esfuerzos con o tros empleadores de su región y se agrupan con el propósito de negar o restringir las demandas de los grupos de los hom

bres subordinados; éstos que sufren frustraciones en la lu cha de sus reivindicaciones, se sienten impotentes y buscan unirse con grupos de la misma Región y luego se asocian con grupos idénticos o similares formados en otras latitudes. Los empleadores hacen lo mismo para cobrar más fuerza.

Las agrupaciones de subordinados, ante los fracasos, o desesperados porque el progreso no llega en la medida de sus necesidades, hacen ostensible el sentimiento de lo inícuo y de lo injusto, y se inclinan por un cambio de la organización y de la forma de gobierno de la comunidad que tanto aman y los resiente. Así las cosas, los subordinados de ciden agruparse para defender sus intereses contra el emple ador y, eventualmente, para cambiar las estructuras actuales de la sociedad y su forma de gobierno, con miras a hacerlos objeto de regulaciones justas que hagan propicia la superación en todos los géneros de quienes prestan servicios dependientes. Esta aspiración debe denominarse y a ese efecto se dice:

En el Derecho Laboral, los que prestan los servicios a otras personas se llaman "trabajadores" y sus agrupaciones, tienen el nombre de "sindicatos"; los que reciben los servicios se llaman "patronos" y sus agrupaciones se llaman "sindicatos".

A decir verdad, y siguiendo el criterio de la Organiza

ción Internacional del Trabajo (OIT), es más apropiado ha blar de "organizaciones sociales", porque incluyen a los sindicatos y todas aquellas agrupaciones patronales, de ca rácter gremial que no son sindicatos, utilizados como instrumentos de lucha contra los trabajadores y sus asociacio nes profesionales. La lucha de los sindicatos, tiene el nom bre de "sindicalismo".

En el presente trabajo de tesis, cuyo título es "Satis facción de las Necesidades de la Clase Trabajadora a través del Desarrollo Histórico de los Sindicatos en El Salvador" tiene como objetivo general, medir el grado de incidencia del desarrollo histórico de los sindicatos en El Salvador como forma que utiliza la clase trabajadora para la satis facción de su necesidades económicas y de seguridad 80 cial, para cuyo efecto se inicia su estructura con una In troducción, dentro de la cual se enuncia el problema a in vestigar, sus objetivos, alcances y límites, marco hipotéti co y su comprobación. Continúa con una Sección que versa so bre la metodología utilizada en el trabajo, desarrollando después el aspecto doctrinario y legal del trabajo, consti tutivo de su marco teórico.

rue intención en el proyecto de esta tesis, que en su caso, la prueba de la información recopilada, fuese realiza da a través de una muestra, ello ha sido imposible, en ra

zón de que el universo a investigar (sindicatos), se negó a proporcionar la información solicitada, justificado por el temor en razón de la coyuntura política que actualmente se vive en El Salvador; por lo que, la fuente del trabajo radica en datos documentales doctrinarios y legales, los hechos notorios por los que atravieza la población trabajadora, y la experiencia vivida por los sustentantes, que no hacen perder la calidad científica de la investigación.

1 - INTRODUCCION.

A manera de introducción se expone un resumen de las partes más importantes del Proyecto de este trabajo de tesis, con el objetivo de conocer con mayor precisión, los al cances y limitaciones de la misma.

1.1. ANALISIS DE LA SITUACION PROBLEMATICA.

En el marco histórico salvadoreño, a pesar de contar con principios jurídicos trascendentales, como aquellos que tutelan "la igualdad de las personas ante la ley", contenidas en la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales y otros cuerpos legales, en la realidad, factores de diversa índole han coadyuvado en la mayoría de los casos a la negación de ese derecho, no siendo la materia la boral, una excepción a dicha situación problemática.

La injusticia desarrollada en muchos aspectos, como a centuadamente acaeció y sigue acaeciendo en el ámbito labo ral, en perjuicio de la clase trabajadora, llevó a la provocación y ejecución de una guerra fratricida por más de una década en El Salvador, cuyo resultado, y en el mismo ámbito, a través de los Acuerdos de Paz, firmados en Chapultepec, México, el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, se patentiza con recomendaciones de reformas al Código de Trabajo, vigente, las cuales han sido diseñadas por la Crapanización Internacional del Trabajo (OIT), en aras a la implantación de una justa legislación laboral, que efectivamen

te armonice las relaciones entre el capital y el trabajo.

Los temores a su fracaso son justificados; pero el sindicalismo continúa, en su afán no sólo de hacer cumplir lo ya legislado, si no mejorar los cuerpos legales laborales, a fin de que se permita al trabajador, como ser humano que es, la satisfacción de sus necesidades. Con ello en principio, se daría vivencia a lo estatuido en el inciso primero del artículo 7 de la Constitución de la República, que dice: "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una a sociación".

Y el artículo 47 del mismo cuerpo legal, que estatuye:

Los patronos y trabajadores privados, sin distin ción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales au tónomas.

En este sentido, el sindicalismo tiende también al lo gro de la sindicalización de todos los trabajadores del Esta do, así como del sector campesino.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

El problema a investigar fue enunciado de la siguiente manera:

¿En qué medida las necesidades económicas y de se guridad social de la clase trabajadora, han sido satisfechas a través del desarrollo histórico de los sindicatos en El Salvador?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

La investigación contiene los objetivos siguientes:

A. Objetivo General.

Medir el grado de incidencia del desarrollo histórico de los sindicatos de El Salvador, como forma que utiliza la clase trabajadora para la satisfacción de sus necesidades e conómicas y de seguridad social.

- B. Objetivos Específicos.
- Estudiar las formas legales actuales de lucha que la clase trabajadora constituida en sindicatos utiliza frente a la patronal, con el objeto de satisfacer sus necesidades económicas y de seguridad social.
- Dimensionar la capacidad de las Federaciones Síndica les Salvadoreñas para captar apoyo de Sindicatos Internacio nales, en procura de la satisfacción de necesidades económicas y de seguridad social de la clase trabajadora salvadore ña.
- Identificar el grado de resistencia de la dirección sindical a la coacción patronal en relación con la satisfacción de las exigencias de satisfacer las necesidades económicas y de seguridad social de la clase trabajadora.

- Evaluar el grado de incidencia de la correlación en tre los sindicatos como forma de lucha, para lograr la satisfacción de las necesidades económicas y de seguridad social de la clase trabajadora.
 - 1.4. ALCANCES Y LIMITES DE LA INVESTIGACION.

Alcances.

- Tomando en consideración las características del tema, que presenta amplias dimensiones y diferentes aspectos, su alcance espacial estará referido a todo el país, puesto que la legislación que la comprende es de ámbito nacional.
- La delimitación temporal abarca desde el año de 1932, porque precisamente este período es de mayor convulsión social y crisis para el sector laboral y de claros logros.
- Como la legislación salvadoreña abarca las clases de sindicatos obrero-patronal, en la presente investigación só lo se tomará el sindicato de la clase trabajadora, debido a que son los desposeídos y el sindicato patronal es eminente mente dominante.
- Se proponen medidas que se deben tomar para la correcta solución a la problemática detectada.

Limites.

- Por la gran incertidumbre que ha vivido el país des de hace más de sesenta años hasta estos días, existe poca in formación sobre aspectos sociales, políticos, legales y económicos.

- Existe temor o desconfianza por parte de los representantes de los organismos sindicales para proporcionar in formación que aún se considera confidencial.
- Los fondos para la investigación provienen de los investigadores para realizarla en forma amplia.

1.5. SISTEMA DE HIPOTESIS.

Hipótesis General.

El desarrollo histórico alcanzado por los sindicatos salvadoreños ha satisfecho en gran medida las necesidades e conómicas y de seguridad social de la clase trabajadora.

Hipótesis Específicas.

- Las diferentes formas actuales de lucha sindical ha contribuido en gran medida al alcance actual de satisfacción de necesidades económicas y de seguridad social de la clase trabajadora.
- La capacidad desarrollada por los sindicatos salvado reños para captar el apoyo de sindicatos internacionales en aspectos económicos y capacitación es uno de los factores que mayormente han favorecido la satisfacción de las necesidades económicas y seguridad social.
- El grado de resistencia a la coacción de la dirigencia sindical está altamente relacionada con la medida de sa tisfacción de las necesidades económicas y de seguridad so cial alcanzadas por la clase trabajadora salvadoreña.

- La correlación entre los sindicatos garantiza en gran medida mejores condiciones económicas y de seguridad social para la clase trabajadora.

A medida que se desarrolla el trabajo, se irán tocando los puntos contenidos en el marco hipotético, y en tal sentido, se conocerá si las hipótesis son válidas o son rechaza das.

1.6. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.

DERECHO CCLECTIVO DEL TRABAJO: es la norma que reglamen ta la formación y funciones de las asociaciones profesiona les de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo.

SINDICATO C ASCCIACION PROFESIONAL: es la asociación constituida por patronos o por trabajadores para la defensa de los intereses de la clase respectiva, en determinadas profesiones, industrias o ramas de éstas.

SEGURIDAD SCCIAL: dentro de la frondosidad de las ciencias sociales, la seguridad social se encuentra en la zona fronteriza de lo jurídico, lo sociológico y lo económico.

En ese enfoque tradicional, la seguridad social integra el conjunto de normas preventivas y de auxilio que todo in dividuo por el hecho de vivir en sociedad, recibe del Esta do, para hacer frente así a determinadas contingencias previsibles, y que anulan su capacidad de ganancia. Para otro aná

lisis se está ante los medios económicos que se le procuran al individuo, como protección especial para garantizarle un nivel de vida suficiente de acuerdo con las condiciones generales del país y en relación a un momento dado.

SCLIDARIDAD: identificación con una causa o con alguien ya por compartir sus aspiraciones, ya por lamentar como propia la adversidad ajena o colectiva.

ECONOMIA: procede de dos vocablos griegos que significa causa y ley. Su sentido más amplio es el de adecuada administración de los bienes.

Enfoque amplio: en sus aspectos sociales y políticos principales, por economía se entiende el estudio de los medios de producción empleados por el hombre para estructurar los recursos de la naturaleza, los progresos culturales y su propio esfuerzo laboral, para crear sostenes y proseguir fomentando su bienestar material y como procedimiento de administración que equilibra ingresos y gastos mediante la conveniente distribución y aplicación de los recursos.

SATISFACCION: Gusto o deseo complacido.

SINDICALISMO: es la teoría y práctica del movimiento \underline{o} brero sindical, encaminadas a la transformación de la soci \underline{e} dad y del Estado.

DESARRCLLO: impulso progresivo y efectiva mejora, cua \underline{n} do de los pueblos y sistemas políticos y económicos se tr \underline{a} ta.

LUCHA DE CLASES: oposición o conflicto son natural con la división de la sociedad, clases o grupos económicos de poseedores y desposeídos, de explotadores y explotados, lucha de dirigentes y subordinados.

OBRERO: persona que desarrolla una actividad profesional en la que predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual, a diferencia de lo que sucede con el empleado.

CLASE TRABAJADORA: es la integrada por todos aquellos, que llevan a cabo una tarea socialmente útil, mediante actividad manual, intelectual, de inspección, dirección u organización.

TRABAJADOR: es la persona que trabaja. Obrero. Jornale ro. Empleado.

2. METODO.

- l. Ante la imposibilidad ya manifestada de realizar prueba sobre cierta información que se pensó recopilar, en este trabajo de tesis se adopta el tipo de investigación "a nalítica propositiva", ya que se pretende que los resultados obtenidos sean aplicados en forma inmediata, con el objeto de resolver la situación problemática que obstaculiza una ma yor satisfacción de las necesidades de la clase trabajadora del país.
- 2. La fuente de la información recopilada es la "biblio gráfica o documental", a través de doctrina jurídico-laboral y la legislación que al tema investigado corresponde, todo aunado a la experiencia personal de los sustentantes, vivida en los estudios universitarios y en la práctica judicial.
- 3. El procedimiento en la investigación es el "analítico", a través del cual se visualiza ampliamente todo lo relacionado con las asociaciones profesionales o sindicatos; para en su etapa final elaborar una "síntesis".
- 4. Producto de lo anterior son las conclusiones y recomendaciones que al final del trabajo se realizan.
- 5. La aplicación del método indicado, se auxilia de instrumentos conocidos bajo la denominación de "fichas biblio gráficas", que provienen de la recopilación informativa para la elaboración del trabajo.

3. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

Al tratar en la presente tesis sobre la "Satisfacción de las Necesidades de la Clase Trabajadora a Través del Desa rrollo Histórico de los Sindicatos en El Salvador", se tiene que hacer relación a las Asociaciones Profesionales como nónimo de sindicatos, que es una de las Instituciones consti tutivas del Derecho Colectivo del Trabajo; por cuya circuns tancia, no obstante que mucho se ha escrito y se ha hablado, sobre tal tema, se hará un supremo esfuerzo, no para lograr el descubrimiento de enfoque nuevos, sino únicamente para po der sintetizar en la mejor forma posible, a través de las lí neas subsiguientes, las principales ideas de los más impor tantes tratadistas de Derecho Laboral, y tratar de relacio nar esas ideas con la legislación laboral, vigente en El Sal vador, con lo que poco a poco se irá valorizando su inciden cia en las necesidades económicas y de seguridad social la clase trabajadora salvadoreña, cuya lucha permanente siem pre ha sido la satisfacción de tales necesidades.

La importancia que reviste actualmente el Derecho Colectivo del Trabajo ya no necesita de subrayarse, pues descansa principalmente, en la realidad de que los patronos y trabaja dores participen en el fenómeno como grupos, como clases so ciales; intereses distintos a los de los individuos, caracterizados como grupales, hacen aquí su aparición y éstos neces sitan de instituciones propias, como asimismo dichas institu

ciones precisan de un desenvolvimiento hasta cierto punto au tónomo. De esta manera dicho Derecho se manifiesta con suficiente independencia como para tratarlo dentro de la relativa autonomía que dentro del Derecho Laboral tiene.

3.1. DEFINICION DE DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

Derecho Colectivo del Trabajo "es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo". 1/

De la definición expuesta, se establece que los sujetos del Derecho Colectivo del Trabajo resultan de la estructura económica y social de las relaciones de trabajo, considera das, no individualmente, sino en relación a una profesión o industria o rama de actividad o determinada empresa. Los su jetos son en consecuencia, las uniones que se forman sobre la base de la profesión, industria, etc., o de una empresa. Ahora bien, para que el Derecho Colectivo del Trabajo, haya llegado a la situación actual entre las distintas disciplinas jurídicas, ha tenido que recorrer un largo y difícil ca mino, ya que representa la victoria de la clase social que sufrió las más crueles injusticias por la abstención del Estado, en un orden jurídico individualista y liberal.

3.2. EVOLUCION DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

El Derecho Colectivo del Trabajo se puede considerar co

^{1/.} De la Cueva, Mario. <u>Derecho mexicano del trabajo.</u> <u>E</u> ditorial Porrúa, S.A. Argentina, Pág. 226. <u>Tomo II</u>.

mo un fenómeno de los últimos tiempos, pues algunos autores, consideran que su nacimiento data del año de 1824, en que se aceptó en Inglaterra la libertad de coalición. A este respecto, hay que dejar en claro de una vez, que luchas sociales han existido a través de toda la historia, pero en la antiguedad, estas luchas revestían carácter político y nunca tu vieron sus protagonistas, esa conciencia de clase que caracteriza a los actuales conflictos obrero-patronales.

3.2.1. CORPCRACIONES.

Por la naturaleza de este trabajo y porque en realidad, muy poco aportaría, no se hará referencia al derecho del trabajo en la antiguedad, ya que las relaciones que existieron entre patronos y trabajadores no revisten los caracteres del derecho laboral; tampoco se hará referencia a los Colegios de Artesanos de Roma (Collegia Epificum), que algunos los han considerado como un antecedente de las corporaciones medievales.

El Derecho del Trabajo de la Edad Media, está constitu<u>i</u> do por las reglas que se refieren a la organización y funci<u>o</u> namiento de las corporaciones.

Las corporaciones aparecieron después del período de las invasiones y fueron conocidas en Francia con el nombre de Corps de Metier. En el siglo X, se las encuentra en pleno funcionamiento; su apo geo corre de esos años a los siglos XV y XVI, en que principiaron a declinar por causa de las nue vas relaciones económicas. Tuvieron su período de grandeza, alcanzaron fuerza política considerable y contribuyeron al progreso de la cultura en las

ciudades, bastando, para convencerse, considerar las corporaciones de Florencia y de Nüremberg. El proceso histórico les puso fin al romper los mol des que estorbaban el desarrollo del capital, de la manufactura y de la industria. 2/.

Algunos autores sostienen que las corporaciones se integraban por tres clases de personas: maestros, compañeros y a prendices. Otros consideraban que la corporación era la \underline{u} nión de pequeños talleres, cada uno propiedad de un maestro, con compañeros y aprendices, considerándolas más bien como \underline{u} na unión patronal.

Las corporaciones defendían el mercado local contra los extraños, impedían el trabajo a quienes no formaban parte de ellas y evitaban la concurrencia entre los maestros, tratan do de establecer el monopolio de la producción y evitar la lucha dentro de la misma clase.

La corporación reglamentaba tanto la producción como la venta sobre la base de una competencia real; se castigaba se veramente arrebatar la clientela, utilizar materiales de inferior calidad, acaparar las materias primas, pagar mayores salarios que los estipulados y todo aquello que atacara los intereses del gremio.

En la cúspide de la escala gremial que se ha mencionado se encuentran los maestros. Para llegar a esta situación se necesitaba haber cumplido el aprendizaje y pasar la etapa del compañerismo; el candidato debía reunir los recursos ne

^{2/.} Ibidem. Tomo I, pág. 182.

cesarios para establecerse y pagar ciertos gastos que ocasion naba la obtención del grado. Los maestros que estaban sometidos al poder del señor y después al del Rey, obtuvieron privilegios que los convirtieron en castas y la corporación se hizo un círculo de hierro en el que no participaban los compañeros y los aprendices. Las diferencias de rango se profundizaron y la maestría se convirtió en algo familiar; los maestros se substituían con los descendientes, excluyendo a los extraños.

3.2.2. ASOCIACION DE COMPAÑEROS.

Se han señalado a las asociaciones de compañeros como precursores lejanos de los actuales sindicatos obreros. Los compañeros, según se ha visto, constituían el grado interme dio en la corporación: terminados sus años de aprendizaje y esperando una oportunidad para adquirir la maestría, se en contraban en íntimo contacto con los maestros, lo que dió por resultado que su condición social, fuera más o menos sa tisfactoria. No obstante lo anterior, los compañeros eran un grupo social y económico, que difería en muchos puntos con el grupo de los maestros, lo que hizo nacer en ellos la conciencia de la necesidad de unirse para la defensa de sus res pectivos intereses, es decir, lograr un orden jurídico que los protegiera.

El crecimiento de las ciudades y su aumento de necesida des, el comercio entre las ciudades ya embrionariamente, en

tre las naciones, la navegación marítima cada vez más creciente, etc., trajeron como consecuencia en el transcurso del siglo XVI, el relajamiento del sistema corporativo. Los maestros, aprovechando su privilegiada posición, pusieron los más grandes obstáculos a fin de que los compañeros no al canzaran la maestría, dando como consecuencia obligada, una pugna entre maestros y compañeros, que puede considerarse como un preludio de la lucha de clases, que posteriormente se desarrollaría en el mundo capitalista. Las asociaciones de compañeros perdieron su carácter mutualista que las caracterizaba, para convertirse en organismos de lucha, ya que te nían como fines la defensa de los intereses comunes y el mejoramiento de las condiciones de vida.

En sus luchas con las corporaciones, las asociaciones de compañeros se valían principalmente de: a) el boicot, que se aplicaba tanto a los compañeros expulsados de la asociación como al maestro, para impedir que llegaran a trabajar a su taller; b) la huelga, aunque carecía de carácter jurídico y de la protección de que goza en las modernas legislaciones.

Siendo que las corporaciones constituían las organiza ciones normales de producción y gozaban del apoyo del poder público, tal como aconteció con la Ordenanza de Enrique III, que estableció que la forma corporativa fuera obligatoria para todos los artesanos, se llegó a la conclusión de que las asociaciones de compañeros, que no estaban legalmente autori

zadas, se encontraron en una situación de franca desventaja, ya que no garantizándose la libertad de coalición, su vida tuvo que ser precaria y sus luchas ilícitas.

3.3. FORMACION DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

Una historia general del derecho colectivo del tra bajo debe principiar con la historia del derecho de coalición, que es su base general. El derecho de coalición es la facultad de unirse en defensa de los intereses comunes; si esta libertad falta, no son posibles, ni la huelga, ni la asociación profesional, ni podría pactarse el contrato colectivo de trabajo. La primera batalla hubo de sostenerse para conseguir la libertad y el derecho de coalición. 3/.

Para poder llegar a conclusiones como la anterior, es necesario hacer un recorrido histórico y poner de manifiesto los aspectos principales. A partir del Renacimiento, se for maron las corrientes Individualista y Liberal, de corte filo sófico la primera, de contenido económico, la segunda.

El INDIVIDUALISMO, que alcanzó su máxima expresión en "El Contrato Social" de Juan Jacobo Rousseau, proclamó que los hombres son, por naturaleza, libres e iguales, que hubo una época de la humanidad en que los hombres vivieron en es tado de naturaleza, ya que no existía ningún poder sobre e llos, mucho menos el dominio del hombre sobre el hombre; que esta situación desapareció con el aparecimiento de la propie dad privada, que destruyó la libertad y la igualdad. Que por consiguiente, era necesario, que se encontrara nuevamente u na forma de sociedad, en que el hombre recobrara su libertad

^{3/.} Ibidem. Pág. 238 Tomo II.

perdida.

El LIBERALISMO, cuyos primeros expositores fueron los fisiócratas, proclamaron la existencia de una orden natural universal, que abarcaba tanto la vida animal o mineral o eco nómico social; que este orden viene de la providencia divina y está sujeto a leyes naturales; que ellas harían la felicidad de los hombres y por consiguiente, no se debe impedir su libre juego; que no se debe reglamentar la vida económica de los pueblos y que la misión de la ley positiva es vigilar que no se viole ese orden natural: laissez-faire, laissez passer, fue la consigna de la época.

Con estos elementos se construyó elnuevo régimen: Todos los hombre son igualmente libres, lo fueron en el estado de naturaleza, en el que cada uno perseguía su propia utilidad y deben continuar siéndolo, por lo que es necesario dejar a ca da quien se desarrolle libremente y persiga, por voluntad propia, su interés personal, sin más li mitaciones que el no impedir a los demás idéntica libertad. El derecho es la norma que regula la co existencia de las libertades y la misión del Esta do consiste en garantizar a cada hombre la esfera de libertad que el derecho le concede. 4/.

Las ideas anteriores obtuvieron su máxima victoria con la Revolución Francesa, y así se tiene que el 26 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, votó la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciu dadano, en cuyo artículo segundo se establece: "El fin de to da asociación política es la conservación de los derechos na

^{4/} Ibidem. Pág. 245 Tomo II.

turales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

El liberalismo económico obtuvo su consagración en el párrafo 17, que decía: "La propiedad es un derecho inviola ble y sagrado. Nadie puede ser privado de su propiedad, a me nos que lo exija de manera evidente la necesidad pública, le galmente comprobada y a condición de una justa y previa in demnización".

El Derecho del Trabajo estuvo ausente en la Declaración del año de 1789.

3.3.1. NEGACION DE LA LIBERTAD DE COALICION.

En Francia e Inglaterra se han desarrollado los acon tecimientos principales que originaron la libertad de coal \underline{i} ción.

Al final de las corporaciones en Francia, suceso cuyo e jemplo influye en los demás países europeos, tiene dos momen tos culminantes: el Edicto de Turgot de 1776, que suprime los gremios; y su abolición definitiva por la Ley de Chape lier en 1791.

Anne Robert Jacques Turgot, discípulo de Quesnay, perte neciente a la Escuela Fisiocrática, había afirmado que la fuente del mal que sufre Francia, desde el punto de vista in dustrial y comercial, se encuentra en la misma facultad con cedida a los artesanos de cada oficio de unirse y de reunir

se en cuerpos. El 12 de marzo de 1776, con asistencia del Rey, cuya presencia venció la enérgica resistencia que se o puso, el Parlamento aprobé el famoso edicto, que al condenar severamente a las corporaciones, manifestó: "Esas institucio nes arbitrarias que no permiten al indigente vivir de su tra bajo; que rechazan un sexo al que su trabajo; provoca mayo res necesidades y menos recursos; que extingue la emulación y la industria; que retarda el progreso de las artes por las dificultades que encuentran los inventores que, a causa de los gastos enormes que los obreros deben hacer para adquirir el derecho a trabajar, de los múltiples embargos y de las ex pensas de toda clase, sobrecarga la industria con un impues to cuantioso". El Edicto en referencia, contenía en total veinticuatro artículos, el primero de los cuales al referir se a la libertad de trabajar, decía: "Libertad para ejercer en nuestro Reino la especie de comercio y profesión de artes y oficios que les plazca y hasta ejercer varias".

Al señalar Turgot que el derecho a trabajar es el primero, señalaba la nueva orientación y dado el estado de decadencia de las corporaciones, el Edicto decretaba su desaparición.

Después del Edicto de Turgot, las corporaciones se alza ron elevando al Rey memorias en defensa de sus intereses, para su restablecimiento, tales las seis corporaciones de Mercaderes de París y algunas otras comunidades de artes y of \underline{i}

cios; pero ya sin influencia política y económica, las corporaciones estaban condenadas a desaparecer.

El 14 de junio de 1791, el Diputado por Rennes, Yves Le Chapelier, presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley, en cuyo preámbulo manifestaba: "Debe, sin duda, permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar Asambleas, pero no se les debe permitir que el objetivo de esas Asambleas sea la defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corporaciones en el Estado y no hay más intereses que el particular de cada individuo y el general; no puede permitirse a nadie que inspire a los ciudada nos la creencia de un interés intermedio que separe a los hombres de la cosa pública por un espíritu de corporación".

Tres días después o sea el 17 del mismo mes y año, se aprobaron los ocho artículos de la Ley propuesta por Chapelier.

Por lo anteriormente expuesto, se revela la preocupa ción de la época, en que la libertad se cimentaba exclusiva mente en un crudo individualismo y más de algún autor considera que esta ley fue la declaración de guerra que hizo el Estado Liberal Burgués a los Trabajadores. Según esta Ley, el Estado Liberal Burgués se convertía en servidor del individualismo y el liberalismo, y todo acto que turbare este nuevo orden iba directamente contra el Estado.

Esta Ley dejó al trabajador débil, aislado, sin posibi

lidades de defensa frente a la nueva clase que fue la pujante burguesía, estuvo vigente hasta el año de 1884.

A mediados del siglo XVIII, el Mercantilismo empezó a ser sustituido por el Liberalismo, por lo que la Burguesía se consideró fuerte para imponer sus puntos de vista. Los em presarios expusieron ante el Parlamento, la inconveniencia de la intervención legal en el fenómeno de la producción y por consiguiente, que tuviera libre juego la ley de la ofer ta y de la demanda; bajo esta presión, se suprimió la Ley de 1756, que autorizaban a los jueces fijar los salarios en la industria de la lana.

Esto último se dió en Inglaterra, política que tuvo su máxima expresión en la Ley del año de 1799, que prohibió las coaliciones, tanto obreras como patronales. Ese mismo año se dictó otra Ley denominada Unlawful Societes Act, que prohibió las asociaciones.

3.3.2. CONQUISTA DE LA LIBERTAD DE COALICION.

En este aspecto el desarrollo es inverso al expuesto en el párrafo anterior y se estudiarán primero los hechos $v\underline{e}$ rificados en Inglaterra y luego los realizados en Francia.

En Inglaterra, las leyes de 1799, que abolieron toda clase de reglamentación de las condiciones de trabajo, dió como obligado resultado que el contrato de trabajo fuera la conclusión de una libre discusión entre patrono y trabaja dor, pero que en la realidad, lo que aconteció fue que el pa

trono imponía sus condiciones, y el trabajador, débil y ais lado, tenía que aceptarlas para poder trabajar.

En el año de 1824, Francis Place y el parlamentario Joseph Hume, lograron que se aprobara una ley que derogaba las de 1799, después que unas comisiones nombradas por el Parlamento, comprobaron la creciente miseria de los trabajadores. La coalición dejó de ser un acto prohibido ya que no se per siguieron a los hombres que se unían para la defensa de sus intereses y se inicia así, la Epoca de la Tolerancia.

En los años de 1845 y de 1848, estallaron en Francia dos grandes movimientos huelguísticos y el 29 de Febrero de 1848 se decretó la libertad de asociación profesional, pero el 27 de noviembre de 1849, se castigó nuevamente la coalición. De esa época en adelante fue de constante agitación obrera y en el mes de mayo de 1864, se reformaron los artículos del Código Penal, admitiendo la libertad de coalición y la huelga no acompañada de actos de violencia.

3.3.3. REGLAMENTACION LEGAL DE LAS INSTITUCIONES.

En la época de la tolerancia a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, fue posible la formación de asociaciones profesionales, la huelga y el lock-out y aún se hizo posible, la celebración de contratos colectivos de trabajo; pero es necesario advertir que por la poderosa in fluencia de las corrientes individualistas y liberal, las instituciones enunciadas no llenaron a cabalidad su cometido

pues la asociación profesional por falta de reglamentación legal, vivía como una asociación de hecho, pero carente de fuerza; la huelga no gozaba de protección y se basaba en el derecho natural del hombre a no trabajar; el contrato colectivo de trabajo, era más bien una figura decorativa, ya que, celebrado por una asociación de hecho, no había un sujeto legal que reclamara su cumplimiento.

La reglamentación legal de la asociación profesional, tuvo su inicio en Inglaterra, por Ley de 29 de junio de 1871, que dotó de personalidad jurídica a la Trade-Union, reconociéndose así la licitud de las asociaciones de patronos y de trabajadores.

El 21 de marzo de 1884, se dictó en Francia, la Ley de Asociaciones de esta clase, ya que la simple asociación con tinua regida por los preceptos del Código Penal; el lo. de julio de 1901 se dictó la Ley General de Asociaciones, que estableció la absoluta libertad de asociación.

El 11 de agosto de 1919, se decretó la Constitución de Weimar, que es, en Europa, la primera declaración referente al reconocimiento de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, ya que el artículo 159 reconoció la libertad y el derecho de coalición a los trabajadores y a los patronatos, aceptó la legitimidad de la convención colectiva de trabajo y la señaló como una finalidad específica de la huelga. El artículo 165, en su parte primera, reconoció sin límites

de ninguna clase, la libertad y la legitimidad de la asocia ción profesional.

En esta misma línea se encuentra la Constitución de la República de Francia de 27 de octubre de 1940, en cuyo Preám bulo se encuentra la siguiente declaración: "Todo hombre pue de defender sus derechos e intereses por la acción sindical y adherir al sindicato de su elección. El derecho de huelga se ejerce en el marco de las leyes que lo reglamenten. Todo trabajador participa, por mediación de sus delegados, en la fijación colectiva de las condiciones de trabajo y en la ges tión de las empresas".

Bajo la misma línea se pronuncian las Constituciones Políticas de otras Repúblicas, tales como las de Italia, de 27 de diciembre de 1947; República Federal Alemana, de 1949; República de Guatemala, de 1956; Honduras, de 1957, etcétera.

3.4. ANTECEDENTES SALVADOREÑOS.

La reglamentación de las instituciones del derecho del trabajo y especialmente, de las que forman parte del <u>De</u> recho Colectivo del Trabajo, se inicia con la publicación de la Constitución Política de la República de El Salvador, de fecha 14 de septiembre de 1950, que por vez primera elevó al rango constitucional las principales instituciones laborales.

En efecto, haciendo un estudio retrospectivo, se observa que en la Constitución del Estado de El Salvador de 1824

y en la Constitución de 1841, no se encuentra absolutamente nada relacionado con la materia.

Las Constituciones de 1864, de 1871 y de 1872, promulga das por los Presidentes Francisco Dueñas, la primera y Maris cal Santiago González, las dos restantes, contienen en su or den, los artículos 76, 98 y 17, respectivamente, con la mis ma redacción, así: "El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. - Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad y el orden públi co". Estando las constituciones relacionadas basadas en la doctrina individualista imperante en la época, no es posible interpretar que el trabajo, que lo considera como una de las bases fundamentales, tenga el sentido con que se le conside ra en la actualidad, es decir, como una función social; en e sos cuerpos de leyes, el trabajo no constituye un derecho de clase, que fija las condiciones mínimas para que una de las clases sociales intervenga en el fenómeno de la producción, y por consiguiente, no es posible considerarlo como un ante cedente en el medio, de la aparición del Derecho del Traba jo.

Este artículo mencionado se conserva íntegro en las Constituciones posteriores de 1880 y 1883, artículos 14 y 10 respectivamente, promulgadas por el Presidente Rafael Zaldívar; en las Constituciones de 1885 y 1886, artículos 9 y 8

en su orden, bajo el régimen del General Francisco Menéndez.

Pero en las Constituciones relacionadas en el párrafo anterior, aparece un nuevo artículo, bajo los números 40 de la del año 1880, 32 de la del año 1883, 35 de la de los años de 1885 y 1886, que textualmente dice: "Se garantiza el dere cho de asociación y solo se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de institucio nes monásticas".

Dada la tendencia individualista de que estaban imbui das esas Constituciones, no es posible considerar que el tér mino "asociación", allí empleado, se refiera a un grupo so cial organizado, con efectividad humana, que tuvieran en men te la defensa de intereses sociales y económicos comunes, si no que dicho término, más bien indica un agrupamiento perma nente de personas para la realización de cualquier fin huma no lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente econó mico. Los caracteres de esta asociación serían: 1. un agrupa miento de personas; 2. que sea una reunión permanente; 3. que persiga cualquier fin lícito y 4. que el fin o fines, no sean de naturaleza económica. Es decir, el artículo relacio nado, se refiere al derecho que tienen todas las personas, en cuanto tales a reunirse para la consecución de cualquier fin lícito, pero sin que exista esa conciencia de clase nece saria en la asociación profesional.

En conclusión, se puede afirmar, que no existe ninguna

relación básica entre el derecho general de asociación, con signado en las Constituciones enumeradas y el actual derecho de asociación profesional, ya que se refieren a situaciones de naturaleza completamente diferentes.

Asi las cosas se llega al año de 1939, y con fecha 20 de enero del mismo año, bajo la administración del General Maximiliano Hernández Martínez, vio la luz una nueva Constitución, en la que por primera vez se incluye el Capítulo II, Título V, con la denominación "Familia y Trabajo", que significa un lejano e incipiente atisbo, de lo que en lo futuro sería el Derecho del Trabajo en El Salvador.

En efecto, el artículo 62 de esta Constitución estable ce: "El trabajo gozará de la protección del Estado por medio de leyes que garanticen la equidad y la justicia en las relaciones entre patronos y empleados u obreros. El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años deberá ser especialmente reglamentado. También el ejercicio de las profesiones será reglamentado por la ley". El artículo siguiente, o sea el 63, estatuye: "Los conflictos que surgieren entre el capital y el trabajo o entre patronos y empleados u obreros, serán resueltos por el tribunal de arbitraje o de conciliación que una ley especial determinará". Como se puede a preciar, ya junto a las garantías individuales que garantiza ron y garantizan las Constituciones Políticas de los diversos países, en la del año de 1939, se agregó un Capítulo más

que enfocó el problema de los grupos sociales en una forma tímida y sin ninguna orientación definida, ya que todavía di cha carta fundamental se encontraba bajo la poderosa influencia de la corriente individualista.

Analizando someramente los artículos expuestos, se ob serva que el artículo 62, solamente manifiesta que el trabajo gozará de la protección del Estado, pero no estableció la naturaleza jurídica del trabajo, base indispensable para una reglamentación seria de la materia. Consideraba, la Constitución al trabajo, como mercancía o artículo de comercio, suje to a las leyes de la oferta y la demanda?, lo consideraba co mo una función social?. Aún cuando en el texto de la Constitución no se dice expresamente, se considera que el legislador al establecer la disposición, tuvo en mente, ya no tomar el trabajo, como un simple artículo de comercio o mercancía, pues a continuación manifiesta que el trabajo gozará de la protección del Estado por medio de leyes que garanticen la equidad y la justicia en las relaciones laborales.

En la antigüedad, el filósofo Aristóteles de Estagira, dió un concepto de equidad: equidad es la justicia del caso concreto; por eso siendo justo, lo equitativo es mejor que lo justo; la equidad no es un principio ni una fórmula general derivada de la idea de justicia, sino un procedimiento y un resultado: es la armonía entre lo general y lo particular. Respecto al segundo término, se trae a cuentas el con

cepto clásico de justicia, dado por el jurista romano Justi niano: Justicia, es dar a cada quien lo que le pertenece. Por medio de estas dos nociones políticas, el constituyente del 39, pretendió darle una nueva visión al problema, llenán dolo de un contenido humano y escaparse de los clásicos mol des que consideraron el trabajo como un artículo de comer cio, pero sin llegar aún a una noción del trabajo como fun ción social; pero al fin y al cabo, ya significó algo de ade lanto ese incipiente esfuerzo del legislador al manifestar que las relaciones obrero patronales estarán basadas en jus ticia y equidad, es decir, se pretende salir ya de ese frío contenido en el trato laboral, característico de las legisla ciones individualistas y liberales; el trabajo, según la nue va Constitución, como producto de esas relaciones, debía de gozar de ese nuevo influjo y no ser ya el resultado mecánido de la libre contratación, que en la realidad, no era libre, sino impuesta por el empresario; se pretendió iniciar una co rriente en el sentido de que el trabajo realmente significa ra dar al trabajador lo que le pertenece, como factor de la producción. Manifiesta el artículo, que el trabajo para lle nar su cometido goza de protección del Estado por medio de leyes adecuadas; pero en verdad, no existió ninguna promulgada en cumplimiento del precepto constitucional y o rientada a la protección del trabajo, sino a esa fecha, exis ten varias leyes de carácter laboral que contemplan el pro

blema en forma parcial.

Agrega el mismo artículo 62 en comento que, "el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años deberá ser especialmente reglamentado"; como se ha dicho, el legislador ya se preocupó de un aspecto muy importante en materia de trabajo, cual es lo referente a la protección de las mujeres y de los menores trabajadores que durante tantos años fueron cruelmente explotados, ya que en la actualidad constituye una parte importantísima del Derecho del Trabajo, que es objeto de minuciosa reglamentación de parte de las legislaciones de todos los países de avanzada; pero no obstante el mandato constitucional, que ordenaba "reglamentar especialmente" el trabajo femenino y de los menores, no se encuentra ninguna disposición que tuviera como fin esa protección.

El artículo siguiente, o sea el 63, establece que los conflictos entre el capital y el trabajo, o entre patronos y empleados u obreros, se resolverán por un tribunal de arbitraje o de conciliación que una ley determinará.

Es importante subrayar, que ya en esta disposición, se da al problema laboral una nueva visión, hasta esa época des conocida, pues se trata ya de conflictos no individuales si no colectivos, o sea entre grupos sociales; ya se contempla la posibilidad de que capital y trabajo, considerados como entidades, pudieran entrar en controversias, ya que cada uno defiende intereses contrapuestos, también los patronos y los

empleados u obreros, considerados colectivamente, pueden lle gar a ese estado de divergencia, por razón de los intereses de grupos. Pero al igual que en el caso anterior, la ley a que se refiere la disposición nunca fue promulgada.

También se encuentra en la Constitución de 1939 el artículo 28 que estatuía: "Se garantiza la libertad de reunirse pacíficamente, sin armas, y la de asociarse para cualquier objeto lícito. Pero se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda clase de instituciones monásticas". Aún cuando en tal Constitución ya se consignan principios muy elementales respecto a las relaciones laborales, la libertad de asociarse a que se refiere el artículo 28, reviste la misma naturaleza jurídica que las asociaciones consignadas en las Constituciones anteriores y en consecuencia, tampoco puede servir de antecedente a la moderna asociación profesional.

Como se observa, no obstante que esta Constitución es la primera en la República que contiene disposiciones referentes al trabajo, no pudo sustraerse de las influencias pasadas en lo referente a las asociaciones profesionales o sindicatos.

En el período presidencial del General Castaneda Castro y con fecha 29 de noviembre de 1945, sale a la luz una nueva Constitución, que en materia de trabajo, introduce adelantos notables -aunque sólo sea en el papel-; en efecto, se encuen

tra el Título XIV "Familia y Trabajo", en cuyos artículos se expresaba lo siguiente: Artículo 155 "El trabajo es un deber y un derecho, ambos de carácter social. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y el trabajador gozará de su protección para asegurarle una existencia digna. El Estado dictará las disposiciones convenientes para prevenir y reprimir la vagancia". Por primera vez en la historia de la República un cuerpo de leyes primarias hacía una declaración expresa de lo que debía ser el trabajo: un derecho y un deber, pero para llenar su cometido, ambos deben ser de carácter social; establece la obligación del Estado de dar o cupación al que lo necesita, para que pueda disfrutar de una existencia digna, lo que significa el establecimiento de principios de justicia social.

El artículo 156 decía: "El Código de Trabajo que al efecto se promulgue, respetando el derecho de los empresarios o patronos y procurando la armonía entre el capital y el trabajo, estará basado principalmente en los siguientes principios generales: lo. Protección del salario mediante el establecimiento de un sistema equitativo y obligatorio para la fijación de un salario mínimo, determinado periódicamente para cada zona, tomando en cuenta la naturaleza del trabajo y las diversas zonas del país. La regulación se hará mediante comisiones compuestas de igual número de patronos y asalaria

dos y su representante del Estado quien presidirá. De lo re suelto por las comisiones se admitirán los recursos que la ley indique. 20. A igual trabajo deberá corresponder salario igual a base de justa calidad y responsabilidad. 30. Estable cimiento de la jornada máxima de trabajo, según el sexo y la edad. 40. El derecho a un día de descanso después de seis días de trabajo, sin perjuicio de los días de fiesta nacio nal establecidos por la ley siendo estos últimos pagados. 50. Protección especial del trabajo de las mujeres y los me nores. 60. Indemnización adecuada en los accidentes de traba jo, enfermedades profesionales y despidos injustificados. 70 Irrenunciabilidad de los derechos que la ley concede a los trabajadores: pero los contratos de trabajo individuales o colectivos podrán establecer a su favor prestaciones mayo 80. Derecho del trabajador para que se señalen las con diciones que deben reunir los locales de trabajo y la seguri dad que deben adoptarse para garantizar su vida y su salud".

Como se puede observar, se está en presencia de un artículo, que de haberse llevado a la práctica, hubiera sido de alcances insospechados para la clase trabajadora; pues en dicho artículo se consignaron varios de los principios por los quales ha luchado a través de los años pasados la clase obrera por medio de sus representantes, y que son los principios sobre que descansan las modernas relaciones laborales y, que en el campo teórico al menos, colocaba a dicha Constitución

como en las de avanzada; en efecto, establecía la obliga ción de promulgar un Código de Trabajo, el cual para cum plir su misión debía tener por principios: la protección al salario y la forma de fijar el salario mínimo, la igualdad de salarios en igualdad de condiciones, la jornada máxima, el descanso y las vacaciones remuneradas, la protección al trabajo de las mujeres y de los menores, las diversas indem nizaciones originadas por los riesgos profesionales y despidos, la irrenunciabilidad de los derechos laborales, en fin todas las declaraciones que sirven de bases fundamentales a los modernos códigos de trabajo y que constituyeron la aspiración más grande de la clase trabajadora.

El artículo 157, consignó: "Una ley establecerá el Se guro Social obligatorio con el concurso del Estado, de los patronos y trabajadores". Se establecía la fundación de un organismo que velara por los intereses obreros en el campo de la Previsión Social, con la participación tripartita que se observa en la actualidad.

El artículo 158, estableció: "El Estado fomentará las instituciones de auxilio social, los establecimientos de crédito y ahorro y favorecerá la formación de toda clase de cooperativas". Disposición que tenía por objeto fundar instituciones que resolvieran en la mejor forma posible la a flictiva situación económica de la clase necesitada.

El Artículo 159 manifestó: "El Poder Ejecutivo creará

miento armónico; que para poner en práctica esa reglamenta ción legislativa se hace necesario conocer con exactitud la realidad salvadoreña mediante la recopilación, ordenamiento y estudio de los datos relativos al capital y el trabajo; que es necesario recopilar datos y elementos de información y realizar los estudios que requiera la preparación de leyes sobre capital y trabajo: que los problemas del capital y el trabajo ameritan una pronta solución". Luego, a través de sus disposiciones desarrolla dichos principios, ya que esta blece en el artículo lo., entre las funciones del Departamen to Nacional del Trabajo, la de estudiar y coordinar los da tos relativos a las relaciones entre capital y trabajo; cono cer de las disputas y diferencias pendientes entre capital y tralajo, y de las que surgieren, en tanto se promulga el Có digo de Trabajo; el artículo 14, ordena que, al surgir un conflicto entre capital y trabajo, se integrará la Junta de Conciliación para que conozca del conflicto, procurando una solución justa y equitativa; en el artículo 24, se consigna el deber de los gremios y grupos de trabajadores de inscri birse en el registro especial que llevará el Departamento Na cional del Trabajo, y el artículo 27, expresa que, esta ley se aplicará en todo conflicto entre capital y trabajo, cual quiera que sea la clase de labores y la categoría de los tra bajadores.

En relación con el artículo 160 ya transcrito, se pro

mulgó la Ley General Sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, de fecha 15 de enero de 1946, que entre sus disposiciones se encuentra la definición de huelga y paro, los diversos procedimientos a seguir, la constitución de la Junta de Conciliación para la solución del conflicto surgido, y en su caso, la integración del Consejo Nacional de Trabajo, etcétera.

Finalmente, en la administración Castanedista, con fe cha 22 de octubre de 1946, se dió un Decreto creando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Pero fue en el año de 1950 que el legislador salvadore ño, en la Constitución del 14 de septiembre del mismo año, reglamenta en forma sistemática, en el Capítulo II, "Trabajo y Seguridad Social", del Título XI, "Régimen de Derechos Sociales", todo lo que se refiere a la materia laboral.

Esta Constitución expresamente manifiesta en el artículo 182 que, "el trabajo es una Función Social", goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comerció".

El artículo 183, establece la obligación de promulgar un Código de Trabajo, para armonizar las relaciones entre capital y trabajo, cuyos principios generales redunden en beneficio de los trabajadores, pasando a enumerar seguidamente dichos principios.

Se establece el descanso de las mujeres pre y post-na tal, a pagar las indemnizaciones por los accidentes de traba

jo y enfermedad profesional; el artículo 187 establece que "la seguridad social constituye un servicio público de carác ter obligatorio", estableciendo una nueva concepción de esta materia.

Se habla por vez primera de los trabajadores a domic<u>i</u> lio, agrícolas y domésticos, a quienes concede todos los b<u>e</u> neficios de las leyes laborales.

como una institución nueva en la historia constitucio nal patria, introduce el Contrato Colectivo de Trabajo y el Contrato Ley, al tenor del artículo 191, que expresa: La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivas de trabajo. "Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenez can al sindicato contratante, y también a los demás trabaja dores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el proce dimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base a las disposiciones que contengan la mayoría de los contratos y convenciones colectivas de trabajo vigente en toda clase de actividad".

Se elevó al rango constitucional la libre sindicaliza ción, colocándose así tal Constitución a la altura de las exigencias de los tiempos modernos; en efecto, el artículo 192, estableció: "Los patronos, empleados privados y obre

ros, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o i deas políticas tienen el derecho de asociarse libremente pa ra la defensa de sus respectivos intereses, formando asocia ciones profesionales o sindicatos. Estas organizaciones tie nen derecho a personalidad jurídica a ser debidamente gidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o sus pensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formali dades determinadas por la ley. Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coar tar la libertad de asociación. Los miembros de las directi vas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento; y du rante el período de su elección y mandato no podrán ser des pedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por causa justa calificada previamente por au toridad competente".

Se reafirma el derecho que tienen los trabajadores a la huelga y los patronos al paro y para mayor efectividad de las disposiciones se estableció la jurisdicción especial de trabajo.

Y para finalizar, expresó que los derechos a favor de los trabajadores son irrenunciables y que éstos no excluyen otros que se deriven de los principios de justicia social.

La importancia de que revistió en la vida constitucio nal salvadoreña la vigencia de la nueva Carta Fundamental,

es de proyecciones gigantescas, ya que introdujo un cambio básico en el campo socio-económico al darle un nuevo matiz a las relaciones obrero-patronales, al establecer como piedra angular de este nuevo régimen, un concepto hasta entonces desconocido de lo que debe ser el trabajo, que lo considera como una Función Social, lo cual se entenderá en el sentido de que a toda persona apta, le sea factible obtener los me dios de subsistencia por medio del trabajo, pero al mismo tiempo se tendrá cuidado que como consecuencia de este traba jo no se establezcan condiciones que en alguna forma menosca ben la dignidad o la libertad de las personas; que por medio del trabajo se deberán satisfacer completamente las necesida des materiales y espirituales de la persona que trabaja, pro curando ser considerados como seres humanos y no como herra mientas animadas; que la persona humana sí, es una finalidad y tiene derecho a que se le garanticen los medios de satisfa cer las necesidades mencionadas; el hombre tiene el deber, pe ro tiene igualmente derecho a trabajar, porque el trabajo es la fuente para satisfacer las necesidades humanas; por tan to, el hombre que cumple su deber social tiene derecho a sa tisfacción de sus necesidades y si la sociedad le exige que trabaje en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfac ción de sus dichas necesidades; por esa función ciertamente, el Estado no está obligado a realizar el destino de cada uno de sus miembros, pero sí está obligado a poner a disposición

de cada uno de ellos los medios que sean necesarios para que la persona pueda llevar a cabo la realización de su destino.

Con relación a este trabajo de tesis, únicamente se ha rá mención, repitiendo lo expuesto en líneas anteriores, que fue la Constitución de 1950, la cue, por vez primera, elevó al rango de precepto constitucional la libre ascciación pro fesional, dando en esa forma el reconocimiento y el lugar que se merece, a las luchas de las clases trabajadoras a tra vés de tantos años; asímismo, se introdujo el contrato colec tivo de trabajo, que vino a colocar en un plano de igualdad a las fuerzas de la producción en provecho de la paz y progreso de la República. Es preciso reconocer que en las Constituciones de 1962 y la vigente de 1983 ciertos avances que tienden a la satisfacción de las necesidades de los tra bajadores; así en la Constitución de 1983 vigente, haciendo relación de la del 62, en la que se enumeró una serie de principios en los cuales se fundamentaría el Código de Traba jo, los convierte en derechos de los trabajadores consagra dos en la legislación secundaria, habiendo decidido elevarlo al rango constitucional como tales, a efecto de que no pue dan ser fácilmente suprimidos o disminuídos en el futuro.

En la Constitución de 1983 fue modificado el numeral ll del artículo 182 de la Constitución de 1962, y es el que se refiere a la indemnización a que tiene derecho el trabajador cuando sea despedido sin justa causa, sustituyendo ese dere

cho por el llamado "de la indemnización universal", que le concede al trabajador o sus beneficiarios cuando se termina su contrato por cualquier causa, dejando a la ley secundaria la forma y demás condiciones de la indemnización. Su motivación fue fundada más en un criterio de seguridad social que en el concepto de reparación de daños, estimándose que una cuota relativamente reducida de todos los empleadores o patronos podría ser suficiente para cumplir con la obligación consignada, siempre que se pueda administrar en forma global.

Se extiende el principio de aplicación de la seguridad social a los trabajadores agrícolas y domésticos aunque, des de luego, al igual que en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos y vacaciones, la extensión y naturaleza de tal seguridad social será determinado de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo.

Se establece como principio constitucional programático la creación del Banco de los Trabajadores. Otro de los conceptos nuevos introducidos es el de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

En cuanto a la huelga, la Constitución de 1983 la proclama como un derecho de los trabajadores sin necesidad de calificación previa, manteniendo la necesidad de una calificación posterior respecto de la legalidad de la huelga, mediante comprobación de que ha sido declarada conforme a dis

posicions estatutarias y legales.

Se establece también la conciliación y el arbitraje como medio de solución de conflictos no solo colectivos sino también individuales.

Actualmente, y a través del Foro Nacional de Concerta ción Económica y Social, se estudia la elaboración de un nue vo Código de Trabajo, que posiblemente proporcione al trabajador mayores ventajas, tanto en forma individual como colectiva.

3.5. IMPORTANCIA DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

El derecho colectivo del trabajo es el estatuto que tra duce la actividad de la clase social que sufrió injusticia por la inactividad del Estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equi librio justo en la vida social, o sea, para conseguir un principio de justicia social. El derecho colectivo del trabajo fue un producto necesario de la idea de justicia social, el capitalismo liberal, no obstante sus discursos y optimis mo, produjo una enorme desigualdad entre los hombres y una tremenda injusticia. La doctrina liberal exigió la abstención del Estado, por lo que no era posible corregir la injusticia por la vía del derecho legislado. La formación de las clases sociales, la coalición de obreros, la asociación profesional y la huelga, fueron medios para alcanzar el orden justo que el Estado se negaba, ya no a imponer, ni siquiera

a estudiar. No podía perpetrarse la injusticia; los hombres habían creado el Estado para asegurar sus derechos, pero el primero de éstos, que es el derecho a conducir una existencia digna, peligraba por causa del mismo Estado, que patrocinaba la desigualdad y la injusticia. Lo que el Estado no hacía, lo haría la clase social que sufría la injusticia; si el Estado no actuaba para remediar los males sociales, intervendría la clase obrera para poner un remedio.

En líneas anteriores, se ha expuesto que a fines del si glo XVIII y a través del siglo XIX, las doctrinas importan tes del individualismo, que exigía al hombre un estado de na turaleza y el liberalismo, que preconizaba la libertad natu ral del hombre como libertad económica civil, dieron por re sultado que el derecho vigente fuera el derecho de propiedad y las formas de adquirir y transferir el dominio, que encon traron su máxima consagración en el denominado "Código de Na poleón". Este orden de cosas dió por resultado, que los esta tutos jurídicos se olvidaron completamente de la persona hu mana, dando como consecuencia lógica, la lucha de clases, en que la clase trabajadora tratara de colocarse en un plano de igualdad con los empresarios; se fue formando la idea de un derecho social que garantizara a las personas el derecho a u na existencia digna.

Cronológicamente, aparece primero el Derecho Individual del Trabajo, que como su nombre lo indica, se ocupa de las

relaciones individuales entre cada trabajador y su patrono, pero debido a factores históricos, esta etapa fue rápidamen te superada al aparecer los grupos sociales, que con sus problemas y luchas llamaron la atención del Estado, y consecuen temente, el estudio, solución y reglamentación de los citados problemas. No obstante la importancia llegada a alcanzar por el derecho colectivo del trabajo, no se debe de concluir en una separación completa de este derecho con el derecho in dividual, ya que en la realidad dichas esferas se relacionan íntimamente, y se disputan su egemonía.

Un buen ejemplo de esta interrelación entre las dos partes del derecho del trabajo, se encuentra en el derecho de a sociación profesional: en efecto, el derecho de toda persona a asociarse con las demás, para la defensa de sus intereses profesionales, tiene un caríz exclusivamente de derecho individual; pero gracias al ejercicio de ese derecho llegan a formarse las asociaciones profesionales, que al entrar a la vida jurídica lo hacen en un plano colectivo.

Otro ejemplo de esa compenetración mutua, se encuentra en la celebración del Contrato Individual de Trabajo: según el artículo 24 del Código de Trabajo, vigente, "En los contratos individuales de trabajo se entenderán incluidos los derechos y obligaciones correspondientes, emanados de las distintas fuentes de derecho laboral, tales como....c) los consignados en los contratos y convenciones colectivos de

trabajo....."; y a su vez, el artículo 275 literal ch) del mismo cuerpo legal establece que, "Todo contrato colectivo de trabajo debe contener:...ch) Las condiciones generales de trabajo que regirán los contratos individuales celebrados o por celebrarse en la empresa o establecimiento....".

También es digno de mencionarse el contacto importante que existe entre el derecho colectivo de trabajo y la economía; es innegable la repercusión del derecho colectivo en la vida económica, principalmente en aquellos países en que, en la organización de las sociedades mercantiles se permite, a delegados obreros, que integren los concejos de vigilancia o intervengan en el nombramiento del "Director de Trabajo", a símismo existe la posibilidad de que las mismas asociaciones profesionales se conviertan en sujetos directos de la economía, al dedicarse a actividades exclusivamente económicas, hechos que han tenido lugar en Alemania Occidental, a partir de 1951, que guiada la política económica por el Canciller A lemán Ludwid Erhard, culminó con lo que en el campo económico se ha llamado "el milagro alemán".

Otro punto de contacto entre las ramas mencionadas, se encuentra en la participación obrera en las utilidades de las empresas, mediante diversas formas, tales como acciones obreras, etcétera.

Se ha expuesto a grandes rasgos las principales razones que dieron lugar al nacimiento del derecho colectivo del tra

bajo, ya que al Estado le fue imposible detener el movimien to de los grupos sociales.

La mayoría de los tratadistas de Derecho del Trabajo, coinciden en que el Derecho Colectivo del Trabajo, comprende las siguientes instituciones: a) La libertad de coalición; b) La asociación profesional; c) El contrato colectivo de trabajo; d) El reglamento interior de trabajo; y e) Los conflictos colectivos de trabajo. En esta tesis, como ya se ha expresado serán estudiadas tres de estas instituciones: a) La libertad de coalición, que ya ha sido revisada; b) la asociación profesional, cuyo análisis se hará a continuación; y c) El contrato colectivo de trabajo, que será analizado con posterioridad.

4. ASOCIACIONES PROFESIONALES O SINDICATOS.

Antes de entrar al análisis de la presente institución, es indispensable hacer la siguiente aclaración: difícil es, cuando no imposible, que al referirse al tema de las asociaciones profesionales, no sea tildado quien lo haga, de parcialidad; pero como se comprenderá, en primer lugar, por la naturaleza de este trabajo de tesis, que pretende ser de investigación, y en segundo lugar, que por lo objetivo de este tema, eminentemente social, no es posible, so pena de faltar a la verdad, sustraerse a la obligación de poner al descubierto las causas perturbadoras que las asociaciones profesionales han torcido, en una forma más o menos apreciable, los fines para los cuales han sido creadas.

Sin tomar ningún partido se expondrá todo lo relaciona do al sindicalismo; las causas de su aparición; las clases de sindicatos; sus finalidades, errores y aciertos, en fin, el hecho innegable, de que estas asociaciones, con su constante desarrollo, influyen actualmente e influirán en lo futuro, de manera incuestionable en el ámbito político, económico y social del mundo, y que, según todo induce a suponer, gravitará en las próximas etapas de la evolución de la huma nidad con un influjo aún insospechado.

Hasta hace algunos años, los sindicatos de trabajadores se consideraron como instrumentos de perturbación y desórdenes de toda clase, elementos activos de subversión social y política, manejados por pseudolíderes sin escrúpulos, mien

tras por el lado contrario, las asociaciones patronales, en un irreductible desconocimiento de las pretensiones obreras, se opusieron sistemáticamente a todas las demandas de los trabajadores: se eludía en forma irracional, el estudio se rio y consciente, de lo esencial de las pretensiones de clase trabajadora y dió como resultado necesario, la rebel día de algunas organizaciones obreras. Cuando el Estado jun tamente con las clases sociales, logren superar completamen te esta etapa de desconfianza mutua, y se discutan los pro blemas por la vía legal, se estará en el camino correcto pa ra la solución de la cuestión social; asímismo, debe procu rar sustraerse a las asociaciones profesionales de la sión gubernamental, que en la mayoría de los casos, convier te a dichas asociaciones en simples instrumentos de propagan da, viciando en esa forma sus auténticas finalidades.

4.1. TERMINOLOGIA.

La legislación y la doctrina emplean generalmente el término "asociación profesional" para esta clase de agrupa ciones aunque existen otras denominaciones, como "uniones profesionales" aceptada en la legislación belga; "trade u nions" utilizada en Inglaterra; y "sindicatos profesionales" en Francia, pero el término más usado es "sindicato". La le gislación de El Salvador ha adoptado como sinónimos los términos "asociación profesional" y "sindicato" al reconocer en el artículo 47 T. que los patronos y trabajadores privados,

sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse li bremente para la defensa de sus respectivos intereses, for mando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas....

Tampoco define la Constitución a la asociación profesion nal pero debe entenderse por ésta:

Aquellas agrupaciones de trabajadores o empleados que tienen una misma organización interna permanen te y obran como personas de derecho para asumir la representación del grupo, asumiendo la defensa de los intereses profesionales y la mejora de las con diciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros. 5/.

4.2. APARECIMIENTO DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Al tratar sobre la aparición de la Asociación Profesional o sindicato no se expondrá con pormenores lo relacionado con las corporaciones y asociaciones de compañeros, ya que esto fue analizado con algún detenimiento al desarrollar la evolución del derecho colectivo del trabajo, en el Ordinal anterior de este trabajo.

En forma bastante breve se puede decir que en la Edad Antigua, no existieron asociaciones de trabajadores que $t\underline{u}$ vieran semejanza con los actuales sindicatos. En la India, se dice que existieron corporaciones de agricultores, pasto

^{5/.} Pozzo, Juan D. Manual teórico de derecho del trabajo. Pág. 23.

res, banqueros y artesanos, que recibieron el nombre genérico de "Sreni". En la Antigua Grecia se dió una Ley de Solón, que autorizó la creación de asociaciones profesionales, lla madas "Cterie". En Roma y bajo el reinado de Servio Tulio, se dió una Constitución en el año 241 A.C., que creó los "Collegia", cuando los Collegia estaban formados por artesanos, se denominaban "Corpora Artificum".

En la Edad Media se conocieron las corporaciones y aso ciaciones de compañeros, compañeros cuyas estructuras y características ya se ha expuesto. No hay que olvidar que a las corporaciones precedieron las "Guildas" o "Gildas", so ciedades de carácter benéfico y de socorro mutuo, influencia das por las ideas cristianas de caridad y fraternidad, que posteriormente se transformaron en entidades mercantiles.

En esta marcha constante de los acontecimientos históricos se arriba al siglo XIX: el individualismo y el liberalismo, que estaban en su apogeo, dejaron al obrero jurídicamente aislado, ya que dichas corrientes consideraron que la asociación profesional era atentatoria para la libertad de trabajo; esta situación se agravó con la revolución industrial, que trajo como consecuencia, la introducción de la máquina en el proceso económico.

El capitalismo, consecuencia de esa revolución, contando con el eficaz apoyo del Estado, venció a la persona huma na que también se convirtió en una máquina al servicio del

patrono. El contacto diario de los trabajadores en las fábricas, que dejó al descubierto su situación precaria y la injusticia del régimen a que estaban sometidos, hizo que buscaran una solución urgente para sus problemas y el camino indicado para ello fue la unión para la defensa de sus intereses procurando igualar las fuerzas de la producción. La semejanza de vida, de intereses y de propósitos une a los hombres y se formaron de manera natural, y como un imperativo vital, las primeras asociaciones de trabajadores. Este proceso, que al principio fue local, se extendió enseguida, y los grupos locales se unieron, dando como resultado la formación de las Clases Sociales.

La asociación profesional es un grupo necesario, determinado por la desigualdad que produjo el libe ralismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica; y organizado para la realización de un fin, que es la justicia en la economía. 6/.

Se ve claramente cual es la razón de haber llegado a las asociaciones profesionales: "las necesidades vitales de los trabajadores".

4.3. FINES DE LA ASCCIACION PROFESIONAL O SINDICATO.

Mediante el reconocimiento del derecho de asociación ha nacido y desarrollado un tipo propio de asociación, cuyo fin es el de agrupar a los trabajadores con el objeto de proc \underline{u} rar la defensa de sus intereses profesionales.

Cuando se dice, defensa de los derechos profesionales,

^{6/.} Op. cit. De la Cueva, Mario.

no debe entenderse en un sentido literalmente económico o material, sino en la más amplia concepción comprendiendo también el mejoramiento espiritual y físico de sus miembros, ya que ella constituye en realidad la verdadera finalidad de toda asociación.

La asociación profesional ha de ser, pues, una organización que presenta características típicas, que la distinguen claramente de otra clase de asociaciones, cuyo objetivo no requiere una identidad de intereses profesionales; una sociadad comercial, por ejemplo, es una asociación que puede ser constituida por sujetos que no sean comerciantes; en este caso para quienes no son comerciantes no hay identidad profesional. Lo mismo ocurre en las asociaciones civiles y políticas, cuyos fines son distintos de los profesionales de sus miembros; la asociación profesional en cambio, debe constituirse necesariamente sobre la base de los grupos profesionales y con el objeto de defender los intereses de la profesión.

Este carácter explica la regulación jurídica relativa a las personas que pueden pertenecer a ella y la concernien te a su objeto, a sus relaciones con otras asociaciones similares y con el Estado.

Entre los miembros que ejercen una actividad determina da existe una comunidad de intereses cuya defensa es imposible ejercitar en forma individual por la carencia de sufi

ciente fuerza para resguardar cada interés individual, lo que podría llevar a aceptar condiciones de trabajo perjudiciales para el resto de la colectividad. En este sentido, en cuanto a la conducta de los componentes del grupo profesional, en cuanto a su actuación laboral, debe adecuarse a los intereses colectivos que están representados en la asociación profesional. Si se trata de asociaciones compuestas por trabajadores, ellas deberán buscar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y un mejor nivel de vida para sus miembros.

La defensa de los intereses profesionales como objeto de la asociación profesional debe comprender no sólo la mejo ra de las condiciones de trabajo, sino la realización de to da clase de medidas que redunden en beneficio de una mayor capacitación técnica de sus miembros y también de la obtención de un nivel más alto de vida material y moral. La conciencia profesional del trabajador debe estar compenetrada de los derechos y obligaciones que importa su calidad de miembro integrante de la comunidad; igual conciencia profesional debe existir entre los miembros de una asociación de patronos.

Ha sido muy discutido en doctrina y en las legislacio nes el reconocimiento del ejercicio de actividades políticas a las asociaciones profesionales. Considerando desde un punto de vista teórico, parece aceptable la tendencia que acon

ligiosas o en actividades de política partidista, sin que ta les restricciones impliquen menoscabo de los derechos que a los asociados corresponden como ciudadanos".

Así que conforme a la legislación salvadoreña, no es permitido que las asociaciones profesionales se inmiscuyan en política porque se exponen a sus vaivenes y facilitan la intromisión de otros grupos que tienen finalidades distintas, lo que amenaza la unidad sindical y debe tomarse en cuenta que no necesitan tal participación pues poseen elementos de defensa y lucha que les son propios, con los que pueden afrontar la defensa de sus intereses en forma efectiva, y no debe olvidarse que la acción de la asociación profesional es exclusivamente social y no política.

4.4. CARACTERES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Ante todo, la asociación profesional debe de estar constituida por trabajadores o patronos comprendidos en una misma actividad profesional. La legislación de El Salvador, conforme a la doctrina, acepta y reconoce la existencia de estas entidades en el artículo 47 de la Constitución de la República.

Para que se considere la existencia de una asociación profesional con carácter laboral, la entidad debe perseguir la defensa de los intereses profesionales del grupo que representa, porque si tuviera un objeto distinto a éste, constituiría una simple entidad regida por el derecho común.

Debe reunir a los miembros de una actividad profesional cuyos intereses sean conexos y comunes. Esto permite comprender en tal concepto a las entidades que agrupan a quienes desempeñan una misma actividad y también a aquellos sindicatos que reunen a todos los que cumplen sus tareas al servicio de una misma empresa, pues aún cuando su actividad sea distinta, están ligados por una serie de intereses comunes.

Se caracteriza además por ser permanente y por tener <u>u</u> na organización interna conforme a sus Estatutos, que han si do aprobados por la Asamblea General. Este carácter de perma nencia la diferencia de otra clase de asociaciones que igual mente tienen por objeto la defensa de sus intereses en el campo laboral, pero con una existencia transitoria que desa parece una vez cumplido el objetivo perseguido, como la coa lición y la reunión.

Coalición es "el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes". 7/.

La legislación salvadoreña no contiene disposición alguna que expresamente se refiera a ella, pero se estima que está incluída tácitamente en el artículo 527 del Código de Trabajo que dice: "Huelga es la suspensión colectiva del trabajo, concertada por una pluralidad de trabajadores, con el propósito de obtener una finalidad determinada".

Esa suspensión colectiva de trabajo, significa ese a

^{7/.} Ley Federal del Trabajo de México. Art. 258.

acuerdo previo de los trabajadores, esa unidad de pensamien to indispensable para el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo; y en el artículo 539 del mismo Código, también se comprende la coalición cuando el paro es ordenado por un sindicato de patronos, ya que es lógico suponer que para llegar a esa finalidad es indispensable un acuerdo previo.

Debe tener por objeto, además, la defensa de los intereses colectivos que representa y también la de sus miembros en cuanto se refiera a las actividades laborales de ellas; finalidades que se encuentran en la mejora de condiciones de trabajo, mejoramiento económico, cultural y físico de sus miembros.

Finalmente, no debe tener fines lucrativos porque ello lo confundiría con las sociedades que están regidas por el Código de Comercio, aunque no significa que no puedan realizar ciertas actividades que redunden en beneficio económico de sus miembros, como cooperativas, puesto que si ciertamen te persiguen un fin lucrativo, su finalidad principal es la de propender a la elevación del nivel de vida de sus miembros.

- 4.5. LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE AL ESTA
 DO, AL EMPRESARIO Y LOS PARTIDOS POLITICOS.
- 4.5.1. LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE AL ESTADO.

En lo relativo a las relaciones entre la asociación profesional y el Estado, se puede manifestar lo siguiente: El siglo XIX contempla la antítesis individuo-Estado y el problema de las doctrinas sociales, consistió en coordinar los intereses de ambos; pero en la actualidad el panorama ha cambiado profundamente, pues se ha agregado un nuevo miembro, y así se tiene individuo-grupo-Estado: el aparecimiento en el terreno político de los grupos humanos y su consiguiente reconocimiento, lógicamente ha impuesto una transformación en las condiciones del orden socio-económico y el problema actual consiste en estudiar las relaciones entre los grupos sociales y la organización estatal, y particularmente delicado son las relaciones de la asociación profesional y el Estado.

For un lado, la asociación profesional, que en su nacimiento tuvo por mira la defensa de los intereses de la comunidad obrera, al darse cuenta de su fuerza, pretende en la actualidad un interés político, es decir, que aparte de su finalidad inmediata: mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, persigue ahora un fin mediato: transformación futura del Estado.

Pero también por el otro lado, el Estado se ha modifica

do esencialmente en su estructura interna. El Estado liberal del siglo pasado, ha sido superado, pues en estos días la organización estatal ha abandonado su actitud pasiva ante la cuestión social, para tomar parte activa en los problemas socio-económicos, con el objeto de remediar hasta donde le sea posible, la injusticia social; dicta medidas referentes a las relaciones obrero-patronales, dá su colaboración en los conflictos de carácter económico, etc., es decir, su posición es la que se conoce con el nombre de "intervencionismo de Estado".

¿Cuál es la actitud del Estado respecto a la Asociación Profesional?. Conforme a la doctrina y las legislaciones, se dan cuatro soluciones a dicha pregunta: a) negación de la a sociación profesional, etapa completamente superada y que fue la posición del Individualismo y el Liberalismo; b) reconocimiento de la asociación profesional, pero limitada en sus actividades, que es la situación aceptada en la mayor parte de las legislaciones, incluso la de El Salvador; c) reconocimiento de la asociación profesional, libre del control del Estado, que es la tendencia extremista, que conduce a la ruina de la economía; y d) la absorción de la asociación profesional por parte del Estado, que es la aceptada en los sistemas totalitarios.

En este problema de las relaciones asociación profesi \underline{o} nal-Estado, reviste singular importancia, el aspecto relat \underline{i}

vo a la "autonomía" de la primera con la "soberanía" del se gundo. La concepción individualista de la soberanía, repre sentada por Juan Jacobo Rousseau, que consideraba a ésta co mo un poder supremo y absoluto, que declara inapelablemente, el derecho y que puede ejercer coacción sobre quienes están sometidos a su poder, no podría tolerar la existencia de las asociaciones profesionales. Pero los acontecimientos históri cos demostraban lo contrario: las asociaciones nacieron de hecho y después de una lucha heroica, lograron su reconoci miento y constituyeron un poder social, que desempeñaba fun ciones parecidas a las del poder estatal; la asociación pro fésional, en sus contratos colectivos creaba derecho, distin to del estatal y por medio de sus propios estatutos se impo nía coactivamente a sus miembros. Al parecer, obraba la aso ciación en forma independiente y esto dió base a que, los partidarios de las doctrinas pluralistas de la soberanía, a firmaran que ésta se encontraba en crisis y que ya no perte necía exclusivamente al Estado.

El problema se ha debido, en gran parte, a la idea de soberanía que se tenga, ya que al considerarla como un poder omnipotente, se olvidaba por completo las limitaciones im puestas por los derechos naturales del hombre, que marcaba un na esfera de libertad que el Estado está obligado a respetar; que los grupos sociales como los hombres tienen realidad y por consiguiente, deben tener también su esfera de libertad, y es aquí precisamente, que surge el meollo de la

cuestión, ya que esa esfera de libertad, se creía que interfería la soberanía estatal; en verdad, esa esfera significa solamente "autonomía" de la asociación profesional, que el Estado está obligado a respetar, pero la "soberanía" seguirá perteneciendo exclusivamente al Estado.

Esa autonomía significa capacidad de organización, de creación de su Estatuto, de administración de su patrimonio, de actividad para el logro de sus fines, etc.. Pero esa asociación autónoma está dentro del Estado, obligada a respetar las leyes y los derechos de las personas y demás grupos sociales, pero no debe olvidarse que al mismo tiempo esa misma asociación autónoma, sera la defensa de los patronos y de los trabajadores en contra de los Estados totalitarios.

Al Estado corresponde, en la condición actual de la organización jurídico-político, fijar la esfera de libertad de los grupos sociales y mantenerlos dentro de ella, sin que tampoco signifique este poder una facultad arbitraria, porque son los individuos y los grupos sociales quienes estructuran al Estado y fijan las líneas generales del ordenamiento jurídico.

4.5.2. LA ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE AL EMPRESARIO La asociación profesional de trabajadores debe conservar su independencia frente al empresario, manifestándose en las dos formas siguientes: la asociación profesional debe es tar formada exclusivamente por trabajadores, lo que excluye la formación de sindicatos mixtos; y que la organización y

actividades de la asociación profesional no dependan del patrono, que trae como consecuencia el problema del sindicato blanco.

La primera exigencia se justifica plenamente, ya que la clase social trabajadora tiene intereses comunes completamen te diferentes a los de la clase patronal, los que necesita defender y hacerlos valer en cualesquiera circunstancias, lo que no sería posible en la constitución de los sindicatos mixtos. El Código de Trabajo Salvadoreño en su artículo 206 dice: "Se prohibe la organización y funcionamiento de sindicatos mixtos, o sea, los integrados por patronos y trabajado res".

Con relación a la segunda exigencia, los actos del em presario para impedir la formación y actividades del sindica to, o de no ser posible esto, formar por su cuenta el sindicato, puede apreciarse desde un doble punto de vista: a) actos de carácter moral o físico, llevados a cabo por el patro no con miras a impedir la formación de sindicatos. El Código de Trabajo Salvadoreño en su artículo 205, prohibe la ejecución de estos actos; y b) la constitución del sindicato blan co, o sea la organización profesional aparentemente llenando todos los requisitos legales, pero en el fondo, es una organización creada e protegida por el empresario, llamado tam bién sindicato de paja.

4.5.3. ASCCIACION PROFESIONAL Y LOS PARTIDOS POLITI

Tema de gran importancia en la actualidad y que merece un estudio detenido, es el relativo a las relaciones de la \underline{a} sociación profesional con los partidos políticos.

Política, dicen algunos, es en términos generales, el arte de lo posible; su objeto fundamental es facilitar cambios progresivos acordes con las exigencias de la justicia social; la política se ocupa de hallar las formas y medios, resoluciones prudentes sobre la acción que procede en un momento dado, cuando y como llevarla a cabo. El medio adecuado lo constituye el partido político, que es un grupo social or ganizado, bajo un plan ideológico y pretende realizarlo lle gando al poder estatal; o dicho en otras palabras, es la a grupación que aspira al gobierno o dominación del Estado y con ideas o programas más o menos definitivos y leales para tal empresa.

Con lo anterior queda aclarado, que no se hace referencia a los partidos políticos que adquieren vida únicamente en el momento de las elecciones públicas, como desgraciada mente ha ocurrido en el medio en que vivimos, con algunas excepciones, sino a aquellas entidades permanentes, que sirven de medios a la libertad de opinión y en un momento determinado llegan a ser un obstáculo a las arbitrariedades del poder estatal; los partidos políticos, por lo general, agrupan y movilizan a grandes sectores de la población hacia determina

dos rumbos y ha habido ocasiones en que, han presentado peligro para la organización estatal.

En lo referente a la asociación profesional, se ha con siderado que ella persigue una finalidad de carácter político: buscar una transformación total del orden jurídico.

Con base en ambas situaciones cabe preguntarse: ¿Será lícito y conveniente que la asociación profesional, que protege los intereses de una clase social, sea también una tropa de choque a favor de un nuevo orden económico?.

Desde un punto de vista general, la participación de la asociación profesional en los partidos políticos es inconveniente, ya que se desnaturalizan los principios de que inspiran su organización, al someterse a la presión de intereses de diversa naturaleza, que rigen las actividades políticas, convirtiéndose en instrumento al servicio de políticos de profesión, que solamente aspiran a satisfacer ambiciones per sonales.

Pero, una cosa es la participación de los sindicatos profesionales en la vida política y otra, bien distinta, la mayor o menor influencia que los mismos ejerzan en las cues tiones públicas, así como en los órganos de gobierno. Varian do los métodos y condiciones de un país a otro, de un siste ma político a una distinta organización y de una época deter minada a un tiempo diferente, así como de unas u otras organizaciones profesionales, la influencia posible que éstas e jerzan sobre la composición de un parlamento político o so

bre sus integrantes podrá ser:

- Las organizaciones profesionales pueden intentar ha cer aceptar su programa legislativo por los partidos políticos o los candidatos a las elecciones, de tal suerte que sus opiniones y sus intereses sean indirectamente representados y puedan encontrar su expresión en los textos legislativos.
- Las organizaciones profesionales pueden influenciar la elección de los sindicatos por los partidos políticos, a fin de que estos candidatos, si son elegidos, representen más o menos directamente no solamente su circunscripción y su partido, sino también las organizaciones que han colabora do en su elección.
- Las organizaciones profesionales pueden intervenir en las elecciones legislativas esforzándose por hacer triunfar los candidatos favorables a sus fines y hacer fracazar a los que se oponen.

Desde el punto de vista jurídico, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Trabajo Salvadoreño, la participación de los sindicatos en política es ilegal, ya que en su artículo 229, literal a), prohibe a los sindicatos, en cuanto tales, intervenir en las actividades de política partidista.

4.6. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES O SINDICATOS.

En primer lugar se considera a la asociación profesion nal como una garantía social de los trabajadores, dada la si

cia a qué personas tienen derecho a asociarse para la defensa de sus respectivos intereses.

Por lo anterior y para tener una idea clara de la asociación profesional, se expondrán algunas definiciones dadas por la doctrina y algunas legislaciones extranjeras.

El sindicato profesional es la asociación permanen te de personas que ejercen la misma profesión u o ficios semejantes, o profesiones conexas, que con curran a la elaboración de productos determinados, o la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusi vo sea el estudio y defensa de los intereses econó micos, industriales y agrícolas. 8/.

El sindicato o asociación profesional es, para el derecho positivo español, la asociación constitui da por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramas de éstas. 97

Sindicato es toda asociación permanente de trabaja dores o de patronos o de personas de profesión u o ficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes. 10/.

Sindicato es la asociación de trabajadores o patro nos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades simila res o conexos, constituida para el estudio, mejora miento y defensa de sus intereses comunes. 11/.

Las definiciones anteriores tienen como elementos com \underline{u} nes, que vienen a caracterizar a la asociación profesional,

^{8/.} Pic, Paul y Scelle, Georges. Separata expedida por la universidad de el salvador. 1987.

^{9/.} Folch Gallart. Separata expedida por la universidad de El Salvador. 1987.

^{10/.} Código de Trabajo de Guatemala. Separata expedida por la universidad de El Salvador. 1987

ll/. Ley Federal del Trabajo de México. Separata expedi da por la universidad de el salvador. 1987.

los siguientes: a) es una asociación de trabajadores o de patronos; b) los trabajadores o los patronos deben pertenecer a la misma profesión, industria, oficio o especialidad, o a profesiones, oficios o especialidades similares o conexos; c) el fin de la asociación es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes.

4.8. SINDICALISMO.

El sindicalismo es la teoría y práctica del movimiento obrero sindical, encaminada a la transformación de la socie dad y del Estado.

La historia del sindicalismo es la historia de las asociaciones profesionales. La asociación profesional nació en cada empresa con el objeto de igualar las fuerzas con el em presario para mejorar las condiciones de trabajo; era un organismo económico-local; pero enseguida se operó una transformación, ya que las asociaciones locales se unieron entre sí, pues existía entre ellas identidad de fines, dando nacimiento a las Federaciones y Confederaciones. En estas condiciones, las asociaciones comenzaron a realizar actividades de cariz político encaminadas a una posible transformación del Estado y de la sociedad, convirtiéndose en un organismo económico-político. Dada la estructura económico-social que están adoptando los Estados modernos, esa transformación no se llevará a cabo por las asociaciones profesionales, sino por los organismos políticos, que comprenden que el triunfo

total del sindicalismo llevaría como consecuencia la desapa rición del mismo Estado. Algunos autores consideran que el sindicato es la organización puramente profesional que encua dra a personas que actúan dentro de la misma actividad econó mica; en tanto que el sindicalismo es la doctrina que orien ta a los sindicatos a formular posiciones fuera del cuadro puramente profesional.

4.8.1. FONDO IDEOLOGICO DEL SINDICALISMO.

Se considera que el fondo ideológico del sindicalismo estuvo, en principio, formado por el Socialismo; este térmi no se usa en sentido amplísimo: Socialismo, es la doctrina social que pretende estructurar la vida económica sobre el trabajo. Al hablar de esta doctrina se comprenden las diver sas concepciones: "el socialismo utópico", de Roberto Owen y Fourier, que criticaron el régimen capitalista, la injusti cia de la propiedad privada y la necesidad de una reforma so cial, pero su principal defecto consistió en creer que las reformas de esos sistemas podían ser llevadas a cabo por la burguesía. El "socialismo marxista", de Marx y Engels, que consideró que la reforma a los sistemas imperantes debía lle varse a cabo por métodos violentos. El "socialismo revolucio nario" representado por Sorel, que propone la huelga general como medio para alcanzar la reforma. El "Socialismo de Esta do", expuesto por Rodbertus, La Salle y Schmoller, llamado también "socialismo de cátedra", según el cual el Estado se

ría el encargado de llevar a cabo las reformas necesarias. En el fondo, el socialismo es una reacción en contra de los principios del capitalismo: modificar las bases en que se a poya, pero hay diversidad en los métodos para llevar a cabo el cambio. El socialismo fue la teoría del sindicalismo y és te la práctica de aquél.

4.8.2. PROBLEMAS DEL SINDICALISMO.

Las diversas corrientes sindicales, en el logro de su propósito, se encontraron con tres principales problemas: a) la unidad de los trabajadores como condición del éxito; b) las finalidades del movimiento obrero; y c) los procedimientos para alcanzar estos fines.

- En cuanto a la unidad de los trabajadores, ya anteriormente se ha manifestado que la asociación profesional nació para defender los intereses de un grupo de trabajadores frente a su patrono, pero por las crecientes necesidades, e sos grupos locales se unieron dando como resultado las organizaciones nacionales; que cuando las asociaciones se sintieron con fuerza suficiente, adoptaron una nueva posición; la transformación social, económica y política de nuestra sociedad. Para lograr su propósito, la asociación profesional exige la unión perfecta y una obediencia completa de todos sus miembros, los cuales deben obedecer ciegamente las disposiciones de los líderes sindicales.

El sindicalismo ha adoptado el manifiesto comunista de

1848, como carta de principios en el logro de sus fines, y que en parte dice: "únicamente la asociación profesional per mite a los trabajadores luchar contra su patrono, para vivir mejor y solamente la unión de las asociaciones profesionales permite al trabajo luchar contra el capital; la simple asociación profesional facilita una modificación en la vida de cada empresa, las uniones sindicales permiten el cambio de la organización social, la asociación profesional es un organismo con fines económicos limitados, las uniones sindicales tienen un fin total, de carácter político; la asociación profesional contempla el presente, las uniones sindicales miran hacia el futuro". Y termina el manifiesto con la frase que ha hecho fortuna: "Proletarios de todos los países unidos".

- En cuanto a las finalidades del sindicalismo, al tratar de los fines de la asociación profesional, se manifestó que se pueden reducir a dos: inmediato y mediato.

Sobre el primero, o sea el inmediato, ya se expuso algunas ideas, y por consiguiente habrá abstención de hacerlo de nuevo en esta oportunidad.

Sobre el mediato, ello será expuesto con amplitud al tratar en el siguiente apartado sobre las principales corrientes sindicales.

- Se entiende por táctica sindical, los diversos procedimientos aconsejados por el Sindicalismo para la realización de sus fines. El sindicalismo es teoría y práctica, es

doctrina y es principio de luchas: estos medios para la realización de sus fines, constituye uno de los principales problemas del sindicalismo. Según algunos autores, la técnica se ha formado lentamente, teniendo como base al Marxismo.

Algunos teóricos del movimiento obrero consideran que, las asociaciones profesionales se mantengan alejadas de la política, ya que ésta las corrompe; que los trabajadores de ben emanciparse por sí mismos por medio de la huelga, el boy cot, el sabotaje, etc. pero en cambio, otros consideran que la participación de los trabajadores en la vida del Estado, es el medio más fácil para conseguir elevar el nivel de la vida de los trabajadores.

4.8.3. PRINCIPALES CORRIENTES SINDICALES.

Existe una gran distancia entre una forma de asocia ción sindical y otra, hasta el grado que pueden constituirse tantas doctrinas sindicales, con sus propias características como son los diversos tipos de sindicatos, que son considera dos como instrumentos de transformación social. El conjunto de esas doctrinas, diferentes unas de otras, de distinto co lor político social y hasta religioso, se designan bajo el nombre general de Sindicalismo.

Las diversas formas sindicales que pueden agruparse, son las siguientes: a) Sindicalismo Revolucionario; b) Sindicalismo Socialista; c) Sindicalismo Marxista o Comunista; d) Sindicalismo Cristiano; y e) Sindicalismo de Estado.

4.8.3.1. SINDICALISMO REVOLUCIONARIO.

El sindicalismo revolucionario fue propiciado principalmente por los anarquistas, considera improcedente la acción política y pretende por medio de la huelga general y la acción directa, la destrucción violenta del régimen capitalista y su sustitución por una nueva organización sobre la base sindicalista.

En el campo de la doctrina se le ha denominado también:
"Anarco-Sindicalismo" o "Neomarxismo-Sindicalista", por sus
medios de lucha, que es considerada como una guerra organiza
da.

El origen de esta concepción se encuentra en Proud Hon, con su labor negativa a toda conciliación en su odio al Esta do y a la centralización, y como visionario de un mundo i deal irrealizable. Esta corriente emplea el método expuesto por Sorel, que sostiene que el sindicato desarrolla la conciencia de clase entre los trabajadores, constituyendo un elemento de batalla del proletariado y el germen de la socie dad nueva. Interpreta la teoría marxista de la lucha de clases mediante la acción directa sin compromisos con la burgue sía, con huelgas, sabotajes, boicot, etc.

Este sistema sostiene que la gran arma del proletariado es la huelga general para destruir el régimen burgués y que los sindicatos obreros reemplacen la organización capitalista. Es en las huelgas en donde el proletariado afirma su e-

xistencia. La huelga es fenómeno de guerra.

A esta corriente sindicalista pertenece la Confederation Generale Du Travail, de Francia, fundada en Limonges en 1895, la que ha ido perdiendo su extremismo, debido a fracciones internas.

La línea de actividad seguida por esta Confederation. se encuentra en la Charte D'Amiens de 1906, que en sus par tes principales manifiesta: "La C.G.T. une con independencia de toda escuela política a todos los trabajadores concientes de la lucha que debe conducirse para la desaparición del asa lariado y del patronato. El congreso considera que esta de claración es un reconocimiento de la lucha de clases, que co loca a los trabajadores en el terreno económico, en la lucha contra todas las medidas de explotación y de opresión, tanto materiales como morales, puestas en el juego por la clase ca pitalista contra la clase obrera..... El sindicalismo prepara emancipación integral, tiene como medio de acción a la huelga general y considera que el sindicato, hoy día agrupa ción de resistencia, será en el porvenir, el núcleo de . producción y de reparto, base de la organización social..."

Para terminar, se dirá que la C.G.T. sostiene que en el futuro habrá de desaparecer el Estado y que la única fuente de ingresos será el trabajo; el sindicato sería el núcleo productor y la fuente de distribución para el consumo; los problemas y las relaciones entre los sindicatos se resolve

rían por medio de una Federación de Sindicatos.

4.8.3.2. SINDICALISMO SOCIALISTA.

El sindicalismo socialista lleva por finalidad la sindicalización obligatoria en un sentido exclusivamente asa lariado y obrero: el sindicato es el instrumento de lucha al capitalismo.

ya que el socialismo reviste diversos matices se expondrán algunas ideas respecto a él. El socialismo pretende implantar la sociedad sin clases, terminar con el capitalismo, y sustituirlo por un régimen en que desaparezca la propiedad privada, origen de las desigualdades humanas, estando aque lla socializada; reemplaza el concepto nacionalista por el de humanidad, suprimiendo las fronteras, el militarismo y la guerra.

Los fines del socialismo deben llevarse a cabo por la socialización de los instrumentos de producción y pretende la emancipación del proletariado por obra de los mismos proletarios, para llegar a una forma de repartición en que se dé a cada uno según su trabajo; pero los medios para lograr lo varían, según las distintas Escuelas.

Algunos definen el socialismo como, "la acción interna cional del proletariado que trabaja por su emancipación material y moral y mediante la expropiación del capitalismo", y agregan, "en el socialismo en general, hay que considerar dos partes, una destructiva y otra constructiva. La primera

es la que pintando con colores trágicos la situación de las clases trabajadoras, culpa como causante de los males sociales al régimen capitalista y pretende destruirlo en forma más o menos violenta; la parte constructiva, es la que se refiere a la organización del nuevo régimen que substituirá al capitalismo, reconstrucción social cuyos conceptos son también diferentes, según los diversos sistemas sociales.

Generalmente, se divide el socialismo, atendiendo a las formas de supresión de la propiedad privada, en Comunismo y Colectivismo.

El Marxismo ha recibido muchas críticas respecto a sus feorías, por lo que muchos socialistan han abandonado los principios de Marx. Estas críticas han dado como resultado que gran parte de esos partidarios inconformes formaran una nueva tendencia socialista que se conoce con el nombre de "Reformismo", según esta tendencia, el socialismo es una evolución democrática que cree llevar a la emancipación obrera, extremando al organismo burgués por los medios legales.

El reformismo lleva a los socialistas a los parlamentos o al poder, en colaboración con los representantes capitalistas, y creen que el socialismo se está realizando en la sociedad actual mediante la legislación obrera y el desarrollo cooperativo y sindical.

4.8.3.3. SINDICALISMO MARXISTA O COMUNISTA.

El sindicalismo Marxista o Comunista utiliza la

fuerza sindical para la implantación de ideales reputados como propios de una revolución universal que llegue a la absorción por el Estado de todas las fuentes de producción.

El comunismo fue esencialmente bolchevique, y Rusia pretendió, por medio de la violencia imponerlo en el mundo, co mo lo hizo en Polonia, Hungría, Bulgaria, Albania, Rumania, Alemania Oriental, Checoeslovaquia y Yugoeslavia que siguió la línea comunista. Bajo la dictadura del Mariscal Tito se e mancipó del Soviet; y la China Comunista, dirigida por Mao Tse-Tung, se inspiró en el Marxismo-Leninismo, aún cuando en la actualidad, difiere con la dirigencia moscovita respecto a los métodos a seguir.

En marzo de 1917 un movimiento revolucionario dirigido por Kerensky, derrocó fácilmente en Rusia al régimen de los Zares pero el nuevo gobierno provisional e inestable, tuvo que luchar contra los obreros dirigidos por Lenín, y es así como el 7 de noviembre de 1917, mediante un golpe de Estado, llevado a cabo por Lenín y Trotsky, los bolchevistas se apo deran del gobierno. El régimen comunista se había estableci do, se abolía el capitalismo y se creaba la primera Repúbli ca Socialista de Coreros y Campesinos. El nuevo sistema lo fundaba Lenín en nombre de los principios marxistas y se im plantaba la dictadura del proletariado, que en el hecho sig nifica la dictadura del partido comunista.

La dictadura revolucionaria del proletariado consiste

en la práctica por el proletariado del poder político con quistado a la burguesía; esta dictadura de clase se dirige especialmente contra la clase burguesa; no es una institu ción jurídica, no estando limitada por la ley, siendo un régimen transitorio mientras se establece el Socialismo definitivamente y se edifica una sociedad sin clases. Exige una adhesión ciega a la doctrina dogmática y condena toda doctrina contraria, o la más leve desviación incluso en el orden científico, literario o artístico.

El 30 de octubre de 1922, fue aprobado el Código de las Leyes de Trabajo de la República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia, en que se reconoció la existencia de sindicatos profesionales.

En Rusia, el Estado tomó a su cargo todos los medios de producción y administró toda la economía en nombre de los trabajadores, con arreglo a planes económicos de largo y cor to plazo, que tuvieron fuerza de ley; el Estado se encargó de administrar las empresas y de proteger a los trabajadores encomendando a los sindicatos el estímulo de la productividad, por lo que dichos sindicatos vinieron a ser como una rueda más en el inmenso engranaje de la economía comunista, desconociéndose allí la libertad sindical.

El sindicalismo comunista no tuvo de sindical sino el nombre, fueron instrumentos del partido comunista que era el del gobierno y el cual estableció una de las dictaduras más

atroces de cuantos se conocen.

El comunismo, en su lucha expansionista, organizó un deroso organismo de propaganda, denominado "Tercera Interna cional, Internacional Comunista o Komintern", fundada en mar zo de 1916, tenía como objetivo la organización de la acción común entre los obreros de varios países que luchan por con seguir el derrocamiento del capitalismo, el establecimiento de la dictadura del proletariado y de la República Soviética Internacional, la completa abolición de las clases y la rea lización del Socialismo como primer paso hacia la sociedad comunista; se proclamó enemiga a muerte de la Segunda Inter nacional, así como de la Organización Internacional del Tra bajo, calificando a una y a otra como traidoras y colabora cionista con los gobiernos de la burguesía; en el mes de ma yo de 1943, en un gesto teatral e inesperado, la Internacio nal Comunista se disolvió así misma y para ello se basó en que el comunismo en los diversos países había alcanzado madu rez política.

4.8.3.4. SINDICATISMO CRISTIANO.

El movimiento obrero-cristiano encuentra su basamen to en la Encíclica "Rerum Novarum" de León XIII, de 15 de ma yo de 1891; la Encíclica "Quedragessimo Anno" de Pío XI, de 15 de mayo de 1931 y el "Gódigo Social de Malinas", elabora do por la Unión Internacional de Estudios Sociales, fundada en Malinas en 1920 bajo la presidencia del Cardenal Mercier,

dando una fórmula amplia de colaboración social, en una especie de Cooperativismo ajeno al Sindicalismo de Estado, dota do de su propia estructura y formalizado en relación a elementos extraídos de una conciencia emanada de convicciones propias, de quienes ven la solución toda en la compenetración, en el amor y la hermandad de todos los hombres; todas las profesiones deben organizarse, las cuestiones referentes al trabajo ya sean contratos, salarios, etc., deben ser regulados por comisiones paritarias formadas por patronos y obreros, y en las asambleas legislativas y organismos del Estado deben estar representadas las actividades económico-sociales.

Es desde el año de 1864, en que la Iglesia Católica, en tró de lleno a tratar el movimiento obrero, iniciando este estudio el Obispo Keteller cuando dijo: "El cristianismo pue de favorecer de la manera más feliz la tendencia moderna de ayudar a las clases obreras por las asociaciones. Sería, de nuestra parte, una gran locura el mantenernos apartados de este movimiento, porque el impulso parte principalmente de hombres hostiles al Cristianismo. El aire conserva sus propiedades, aunque el impío lo respire".

La Encíclica "Rerum Novarum", denominada "Carta Magna del Catolicismo Social", es una exposición clara y concisa de los problemas sociales contemporáneos, que no solamente está animada por el espíritu de caridad cristiana, sino tam

bién por un concepto de justicia social y de respeto para la condición humana de los desvalidos.

Cuando apareció la "Rerum Novarum" se le hicieron fuer tes críticas en el sentido de que la Iglesia, se debía ocupar solamente de las cosas espirituales y no de las materiales, posteriormente, Pío XI justificó la intervención de la Igle sia en la forma siguiente: "Es cierto que la economía y la moral, cada cual en su esfera peculiar, tienen principios propios, pero es un error afirmar que el orden económico y el moral están separados y que son tan ajenos entre sí, que aquél no depende para nada de éste....La misma razón natural deduce mánifiestamente de la naturaleza individual y social del hombre y de las cosas, cual es el fin impuesto por Dios al mundo Económico".

Los problemas fundamentales de que se trata en la Encíclica, se refieren a la propiedad, al trabajo, a la intervención del Estado y a las asociaciones. Se hace referencia a és te último:

La asociación profesional tiene su fundamento en el dere cho natural y el Estado tiene la obligación de reconocerla; en la parte pertinente manifiesta la Encíclica: "Ahora bien, aunque estas sociedades privadas existan dentro de la socie dad civil, y son de ella como otras tantas partes, sin embar go, de suyo y en general no tiene el Estado autoridad pública o poder para prohibir que existan. Porque el derecho de for

mar tales sociedades privadas es derecho natural al hombre, y la sociedad civil ha sido instituida para defender, no para aniquilar el derecho natural; y si se prohibiera a los ciudadanos hacer entre sí estas asociaciones, se contradiría a sí propia, porque lo mismo ella que las sociedades privadas nacen de este único principio, a saber, que son los hombres por naturaleza sociables.

El Pontífice Pío XI, en su Enciclica "Quadragessimo An no" complementa lo anterior. Se trata de las relaciones en tre el capital y el trabajo, condenándose las pretensiones injustas de uno y otro, comprobándose que en la actual distribución de los bienes hay un enorme contraste entre unos pocos riquísimos y los innumerables pobres, pues en esas épocas las riquezas están mal repartidas e injustamente aplicadas a las distintas clases; siguiendo lo establecido por León XIII, la Encíclica reconoce un papel primordial a las asociaciones profesionales en la restauración del orden social y acepta el principio de la libertad sindical.

y finalmente, el Código Social de Malinas, expresó: "Es de desear que, por medio de acuerdos conocidos con el nombre de contratos colectivos de trabajo, los sindicatos de patro nos y de obreros tengan entre sí un vínculo y un punto de a poyo. Estos contratos tienen por fin asegurar a los dos ele mentos de la producción, la estabilidad de su colaboración, necesaria para el ordenamiento pacífico de la vida profesio

nal".

El catolicismo Social, dada su concepción orgánica y no atomística de la sociedad, atribuye una importancia trascen dental para la reforma social a la formación de las corpora ciones, entendiendo por tales agrupaciones organizadas de la totalidad de los individuos de la misma profesión, pudiendo sintetizarse la doctrina sindicalista católica, en la fórmu la siguiente: asociación libre en la profesión organizada: la de obreros y de patronos de un mismo ramo, con comisiones mixtas que reglamentarán lo referente al trabajo profesio nal. No se intenta volver a la corporación Medieval, sino llegar a una fórmula moderna de asociación corporativa, cuya base está en el sindicato profesional y en las federaciones sindicales. Las corporaciones deben tener absoluta libertad y privilegios concedidos por el Estado y estar representadas en la organización administrativa y política de la nación; en las municipalidades y parlamentos figurarán representantes de las fuerzas económicas y sociales organizadas corpora tivamente; el sindicalismo católico tiende a la abolición gradual del asalariado.

La doctrina social de la Iglesia, aún reconociendo la división de clases, es contraria a la lucha social como toda doctrina que pretende una transformación del actual estado de cosas, es revolucionaria; pero desecha los medios violentos, procura que el cambio se realice por la persuación y

los medios pacíficos; los trabajadores deben de cumplir con sus obligaciones, procurando al mismo tiempo buscar los cambios que indica la justicia social, pero en tanto no se produzcan cambios, están obligados a cumplir sus contratos de travajo. El sindicato católico de trabajadores o de patronos ha de ser un instrumento de armonía, de concordia entre el capital y el trabajo. Algunos han caracterizado a los sindicatos católicos de la manera siguiente: queriendo la Iglesia que las asociaciones sindicales sean instrumentos de concordia y de paz, sugiere la institución de comisiones mixtas como un medio de unión entre aquellas; la Iglesia quiere que las asociaciones sindicales sean establecidas y regidas se gún los principios de la fe y de la moral cristiana.

Dentro del catolicismo social hay diversas tendencias que forman su derecha, su centro y su izquierda, y que par tiendo de un conservatismo patronal llegan a una democracia-social casi tan avanzada como la socialista. La democracia Cristiana, que constituye la izquierda del catolicismo social, es la tendencia que en los últimos años ha tenido ma yor crecimiento. Para ella, la sociedad tiene un deber de tu tela y asistencia a favor de los proletarios y debe organizarse en forma gremial; tiende a la supresión gradual del sa lario, reemplazándolo por la participación de los beneficios y por el contrato de sociedad. No funda la reforma social en la acción patronal o de las clases elevadas, sino en la orga

nización obrera, siendo su fórmula: "El pueblo y por el pueblo".

4.8.3.5. SINDICALISMO DE ESTADO O NACIONALISTA.

Esta tendencia, aparentemente pretende apartarse de toda orientación política, manteniéndose en el campo puramente sindical.

En la realidad tal premisa resulta difícil de aceptar, ya que se afirma que el sindicato que no se encuentre dentro del Estado, está necesariamente frente al Estado. El sindica to apolítico, según esta tendencia es inexacta, ya que el sindicato apolítico debe estar ineludiblemente fuera de la órbita estatal, pero no frente al Estado. En cambio el sindi cato político se haya forzosamente dentro o enfrente del Es tado. El sindicalismo de Estado convierte, de manera obliga toria a las asociaciones profesionales en organismos políti cos; pues no en vano los gobiernos, cualquiera que sea su ma tíz característico, representa una política determinada; y aunque se diga que todo gobierno es nacional; los hombres que los integran actúan como producto de coaliciones políti cas, que imprimen a su obra el sello que las mismas poseen. De allí que el sindicalismo nacionalista representa un sindi calismo político, aún cuando sea dentro del Estado y colabo re con sus fines. El sindicalismo político, hasta siendo na cional, puede encontrarse frente al Estado; puesto tende, con el empleo de las fuerzas que los organismos dan a

sus miembros, la conquista del poder para el logro de sus fines. Ese es el sindicalismo revolucionario, contra el cual no se ha luchado más que utilizando su misma fuerza, pero dentro de la organización política, para convertir un sindicalismo frente al Estado, en un Sindicalismo de Estado.

Para fijar la tesis que corresponde adoptar hasta deter minar que el derecho de asociación está en la propia natura leza humana, la ayuda mutua, la colaboración hacia una fina lidad útil, la unidad de las fuerzas para la defensa, la acción de los intereses comunes y la necesidad de dar satisfacción a un impulso ingénito, que no se dirige contra el orde namiento legal del Estado, sino que colabora con éste en el desenvolvimiento de la economía, al propulsar el empleo de la actividad en el trabajo y en su defensa.

Hay empero, quienes señalan que nada debe oponerse a la obra del Estado, encarnación suprema de todas las bondades y de todos los beneficios. La tesis actual que impone el desco nocimiento de derechos absolutos, lleva necesariamente a un plano realista, dentro del cual debe desenvolverse la liber tad de sindicación. Absoluta esta libertad, sin concebir la finalidad que la autoriza, daría lugar a hegemonías contrarias al Estado como fuerza; sería, por lo tanto, el triunfo de los que confunden el derecho de asociación con lo anárqui co. La cuestión ha sido centrada por el español Posada, al expresar que el problema fundamental del estado, frente a

las corrientes diversas del sindicalismo estriba en hallar les cauce, en elaborar un amplio orden jurídico que facilite su incorporación al régimen político. En suma, estriba en lo grar su propia transformación en consonancia con las reales y positivas transformaciones que las necesidades nuevas de la vida, y las nuevas formas de sentirlas, imponen a las so ciedades contemporáneas.

4.9. CLASES DE SINDICATOS.

A continuación se exponen las diferentes clases de sindicatos, algunas de las cuales corresponden a las corrientes sindicales antes expuestas.

4.9.1. SINDICATO PROFESIONAL.

El sindicato profesional, es el formado por personas que ejercen una misma profesión, industria y trabajo o profesión, industrias o trabajos similares o conexos, con el fin de preocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y le gíma defensa de los intereses comunes de los asociados.

Pueden formarse no sólo sindicatos profesionales obreros, sino también de empleados y patronales; también pueden constituirse sindicatos de los que ejercen profesiones liberales; el sindicato profesional tiene carácter amplísimo y dentro de él pueden organizarse todas las profesiones y actividades.

4.9.2. SINDICATO UNICO.

El sindicato único, es el que encuadra las fuerzas de

la producción en una sola organización, no permitiéndose o tras o, caso de permitirlas, no dándoles derechos ni prerrogativas, de tal manera que su desarrollo sea sólo nominal. El sindicato único destruye el derecho de asociación. El sindicato único no es un órgano de libre expresión del obrero, ni un instrumento de legítima defensa de sus intereses económico-sociales, sino el marco en el cual están encuadradas las fuerzas trabajadoras para recibir las directrices del Estado en orden a una mayor producción y a obtener una ideología común.

4.9.3. SINDICATO OBLIGATORIO.

El sindicato obligatorio, es el formado por trabajado res o patronos, a quienes la ley impone la obligación viva del grupo social y se convierte en un dócil organismo oficial. En el sindicato obligatorio sus fines están predeterminados, sus actividades vigiladas, su reglamentación impuesta por personas extrañas al mismo.

El sindicato obligatorio es la destrucción de todo lo que tiene de socialista la institución sindical, fundada en la libre asociación de individuos que persiguen fines prácticos, próximos y razonables. Un sindicato obligatorio es un contrasentido. Doctrinariamente, la sindicación obligatoria significa la anulación del principio de libertad por un la do; y por otro, que la potestad legislativa es reemplazada por la sindical, que impone su voluntad como la expresión co

lectiva, no consultando o manifestando la realidad de la opinión de sus componentes.

4.9.4. SINDICATO LIBERAL.

El sindicato liberal es el formado por trabajadores que se organizan libremente con aquellos que ejercen su mis ma profesión o el mismo oficio. Esta forma de sindicato es el reverso del anterior, o sea el obligatorio; como conse cuencia de esta libertad sindical, se tiene la formación de varios sindicatos, ya que no puede exigirse la adhesión uná nime de todos los obreros a un determinado sindicato. Hurta do en su obra "Sindicalismo" defiende la pluralidad sindical en la forma siguiente:

- a) Porque respeta más ampliamente el derecho de asocia ción que reconoce al obrero, como a todo ser humano, el derecho de formar parte de cualquier asociación que no contradiga el bien común.
- b) Porque cuadra más con los principios de una sana de mocracia respetuosa de las libertades fundamentales del ser humano.
- c) Porque nadie puede ser obligado a entrar en una asociación privada cuyos principios o actuación le parezcan inconvenientes, ni menos puede ser compelido a participar con su acción o con sus cuotas en actividades que su conciencia rechaza.
 - d) Mirando el problema bajo el punto de vista de los in

tereses económico-sociales de la clase trabajadora, el sin dicato múltiple los resguarda más ampliamente; en una asocia ción única las energías de los componentes se dirigen primaria, y a veces únicamente, a obtener el predominio político o personal y descuidan las actividades propiamente gremiales.

4.9.5. SINDICATO MIXTO.

Sindicato mixto es el constituido sobre la base de la asociación de patronos y trabajadores y ha sido propiciado principalmente por la doctrina social de la Iglesia Católica que lo estima como un medio de colaboración de clases, que la Encíclica "Rerum Novarum" sostenía como fuente de paz y progreso social.

En realidad, estos sindicatos no contribuyen a la colaboración de clases ni de pacificación social como lo preten den sus partidarios, y contrarían el fundamento mismo de la asociación profesional en cuanto éste tiende a la defensa de los intereses comunes de sus miembros, y es evidente que por mucha intención que se tenga de colaborar, siempre existirán intereses propios de patronos y trabajadores que serán con trarios; y por consiguiente su defensa tendrá que hacerse en forma separada. Este hecho es innegable, al grado que la misma Iglesia Católica ha abandonado la idea de la sindicaliza ción mixta para volver al tradicional criterio de sindicatos constituidos sólo por patronos y sólo por trabajadores.

Es natural que una asociación profesional de esta natural raleza pueda proporcionar las ventajas de la colaboración que se pretende; pero tal forma de sindicación contraría la idea misma de la asociación profesional que tiende a la de fensa de los intereses profesionales comunes de sus miem bros, ya sea de patronos o de trabajadores; pero ello no indica que la colaboración entre unos y otros no pueda realizarse dentro de los puntos de vista que cada grupo debe sos tener en defensa de sus intereses.

Algunas legislaciones como la chilena, han reconocido eșta clase de asociaciones, y otras como la de El Salvador, la prohiben de manera expresa; en efecto el artículo 206 del Código de Trabajo establece "Se prohibe la organización y funcionamiento de sindicatos mixtos, o sea, los integrados por patronos y trabajadores".

4.9.6. SINDICATO PARALEDO.

Reciben el nombre de sindicatos paralelos, las organizaciones de patronos por un lado y la de trabajadores por el otro, pero unidos entre sí, por un Comité de Enlace Permanente que se encarga de conocer los conflictos que surjan entre ambos organismos, dándeles una solución justa.

Se ha dicho que la libertad sindical presupone que <u>e</u> xistan varios sindicatos en un mismo oficio, industria o a<u>c</u> tividad; presume también la posibilidad de que algunos tr<u>a</u> bajadores no pertenezcan a ninguno de los sindicatos exis

tentes. No es posible, pues, que el sistema de la libertad sindical asegure a todos los trabajadores los beneficios que un determinado sindicato llegue a obtener por el azar de una circunstancia favorable.

La fórmula transaccional de intereses o principios con trapuestos se encontró manteniendo en su puesto a las asocia ciones profesionales de patronos y de trabajadores que existieran, pero creando por encima de ellas y más alla de sus pugnas ideológicas y personalistas, un organismo de derecho que reuniera en su seno a todos los patronos y trabajadores, de un oficio, de una industria o actividad económica.

Como se puede apreciar, el sindicato paralelo suprime a la asociación profesional su medio de lucha para la defensa de sus intereses, los que quedan supeditados a un Comité de Enlace Permanente, por lo que una organización de esta forma no llena las finalidades de su origen, reconocimiento y fines de tales asociaciones.

Conforme a la legislación salvadoreña, no son lícitos los sindicatos de esta naturaleza, ya que conforme al principio constitucional que reconoce el derecho de asociación profesional, estos se organizan para la defensa de sus respectivos intereses, y es un derecho de clase, lógicamente con intereses opuestos, como son los de los patronos y los de los trabajadores.

4.9.7. SINDICATO VERTICAL.

El sindicato vertical, es el instrumento de que se va le el Estado para disciplinar, para ordenar la Economía ha cia la satisfacción de las necesidades públicas a través del encuadramiento de todos los factores económicos de una rama de la producción o servicio.

La subordinación de unos a otros teniendo como fin úni co la prosperidad nacional es indispensable en el sistema e conómico en donde los sindicatos verticales se ordenan jerár quicamente bajo la dirección del Estado. El concepto de sin dicato vertical es novedoso: se hablaba de sindicación y de corporación horizontal o vertical, pero fue José Antonio Pri mo de Rivera, el fundador de la Falange, el que recalcó el u so de este calificativo para los sindicatos. En la economía moderna de producción en masa, la concentración económica puede realizarse en sentido horizontal o en sentido vertical. En el primer caso se unen empresas de la misma naturaleza, por ejemplo, varias fábricas de un producto determinado que desean suprimir la competencia distribuyéndose los mercados y fijando de común acuerdo los precios. En el segundo caso, se trata de la ordenación de empresas de diversa naturaleza, pero unidas en el proceso productivo para la obtención de un producto, como decir, un productor de papel y un fabricante de cajas, que se aseguran la materia prima en épocas de bo nanza y en las épocas de crisis, la venta de sus productos.

Este acuerdo es conocido en el campo de la economía con el nombre de "cartell"; de modo parecido al sindicato vertical agrupa a los representantes de las industrias que tengan por fin la obtención de un mismo producto, pero se diferencia no tablemente en otros aspectos, ya que la similitud de uno y o tro es más de forma que de fondo. En efecto la finalidad del cartell es reglamentar la producción para el mantenimiento del precio y unificar las condiciones de venta para evitar u na competencia ruinosa, en un medio de defensa exclusivamen te patronal, en tanto que el sindicato vertical es una agru pación que se extiende a todos los representantes (empresa rios, obreros, técnicos) de la industria que obtienen un mis mo producto y combina armónicamente los intereses opuestos de las partes participantes en el proceso productivo resol viendo sus diferencias, no con vista en el interés de los pa tronos, ni de los trabajadores, sino en el interés de la pro ducción nacional.

El sindicato vertical suprime los sindicatos clasistas porque repudia la lucha de clases y pretende destruir todo instrumento que sirva para fomentarla como lo es el sindica to de clase, en el cual el sindicato obrero lucha contra su patrono desquiciando la economía nacional y la paz social, que tiene la obligación el Estado de mantener. Por esta razón, la lucha sindical se ha trasplantado del campo social, que es su origen, al campo económico, en donde servirá para

disciplinar la producción para el beneficio de la comunidad.

No debe confundirse esta agrupación con los sindicatos mixtos. Dado el carácter nacional de los sindicatos vertica les, no tienen como el mixto índole local, y el volumen de su actividad es inmensamente mayor que de cualquier mixto. Pudiera creerse que el número de sindicatos verticales se rían tantos cuanto sean los productos útiles, pero tal idea no es exacta, pues se organizan no por productos sino por ramas de producción o de servicios.

El sindicato vertical está ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado, con ello obtiene la garantía de que el movimiento sindical se desarrolla dentro de él mismo, no fuera de él, y mucho menos en su contra, con lo cual con sigue también la dirección de la economía nacional, sin de jar de reconocer por ello la iniciativa privada, pues las em presas continúan independientes, porque el sindicato vertical no supone la disolución de este concepto, ni ata al jefe de la empresa que goza de amplia libertad con la sola limitación de los intereses nacionales establecidos por la política económica del Estado, evitando que éste se convierta en empresario, repudiando así expresamente la tendencia marxista que transfiere al Estado la gestión de toda la iniciativa privada.

La libre concurrencia que prevaleció en los sistemas li berales permitió el aplastamiento de los débiles por la fuer za económica y las maquinaciones de las fuerzas capitalistas lograron constituir, a su amparo, los Cartels, Trusts, y o tras organizaciones semejantes que implican el monopolio de los productos y la dictadura en los precios y calidades, con perjuicio de los consumidores y de la economía nacional.

El interés nacional es el único que debe precalecer, ya en lo económico, ya en lo social, y corresponde al Estado es tablecer ese criterio de valor.

Esta forma de agrupación es admitida sólo para ponerse al servicio de la economía nacional por medio de la constitu, ción de sindicatos representativos de las distintas ramas de la producción. Los problemas de los trabajadores se resuel ven en relación a los intereses estatales, de tal modo que las leyes laborales, si bien destinadas a proteger al trabajador, tienen una finalidad y significación distinta, por cuanto esa protección no se funda tanto en la dignidad de la persona humana, cuanto en formar trabajadores en condiciones de colaborar en la grandeza nacional.

Demás es señalar, que una organización sindical de esta naturaleza no llena las aspiraciones de los trabajadores quienes encuentran en la agrupación sindical el medio de de fensa de sus intereses profesionales, finalidad que es uni versalmente aceptada; el funcionamiento de las agrupaciones profesionales que no persigan tal fin carece de objeto, y valerse de ellas con finalidad distinta a éstas desvirtúa su o

rigen y fines, además de limitar la libertad del individuo, ya que sus intereses están supeditados a los del Estado y a la economía nacional.

Con el sindicato vertical los fines estrictamente profesionales desaparecen ante un fin que impide toda manifestación no acorde con los propósitos impuestos por quienes de tentan el poder, preocupado principalmente por mantener una disciplina total en el trabajo, y aprovechan el empuje y aportación sindicales para el desarrollo de una política de orden económico distinto del laboral.

4.9.8. SINDICATO AMARILLO.

Este sindicato es llamado así, por la forma en que se conduce un sindicato en sus relaciones con el patrono. La de nominación sirve para calificar cierta clase de asociaciones de trabajadores dirigidas u organizadas de manera encubierta por los patronos para oponerse a un sindicalismo que persiga el cumplimiento de sus fines en su perjuicio.

Con tal denominación se designa cierta tendencia del sindicalismo que se encuadra en aparente organización destinada a defender los intereses profesionales de sus miembros, pero que en forma encubierta está creada o dirigida por el empleador, con el objeto de impedir la acción sindical libre.

No hay acuerdo sobre el origen del nombre, algunos autores afirman que en Francia, en Creusot, en 1899, los afilia

dos a una agrupación sospechosa de estar en demasiado buenas relaciones con el patrono llevaban unas insignias adornadas con bellotas amarillas; para otros la denominación procede del color del papel con que fueron reemplazados los cristales rotos por los huelguistas mineros de Montoeau Les Mines (Francia), en el local en donde se reunían los obreros que no estaban conformes con la huelga.

En la legislación salvadoreña no es posible la existencia de un sindicato de esta naturaleza, pues existe en el <u>Có</u> digo de trabajo la disposición que prohibe a toda persona <u>e</u> jecutar actos que tengan por finalidad someter a un sindicato a control patronal (Art. 204 literal ch T.).

4.9.9. SINDICATO BLANCO O DE PAJA.

Según Mario de la Cueva debe precisarse la diferencia entre el sindicato blanco o de paja y el sindicato amarillo. Las asociaciones profesionales amarillas son enemigas de la lucha de clases y tampoco quieren luchar por una transforma ción de la organización capitalista y consideran que la solución a la crisis social se encuentra en la estrecha colaboración entre los factores de la producción y el reparto equitativo de los beneficios; pero colaboración no quiere decir su bordinación, sino el convencimiento de que existe un propósito común, el mejor éxito de la producción, pues con ellos quedan beneficiados tanto los patronos como los trabajado res; por ello se ha negado a las asociaciones profesionales

amarillas la categoría de sindicatos, porque se dice que son organismos de ayuda a los patronos y no auténticas agrupaciones defensoras de los intereses y derechos de los trabajadores.

Sostiene el referido tratadista la distinción entre el sindicato blanco y el amarillo, aunque su diferencia sea su til. La diferencia por su expresión o forma de actuar puede hacerse así: los sindicatos blancos o de paja se constituyen organizados encubiertamente por los patronos, dando la apariencia de una asociación libre, cuando en realidad la misma se encuentra dirigida por los empresarios, a los que responden; los sindicatos amarillos se forman libremente, pero son enemigos de la lucha de clases, contemporizadores con los patronos, buscando la colaboración con éstos, en base a un propósito común, no aceptando como medios de lucha la acción di recta.

La confusión entre sindicato amarillo y el blanco puede acararse no por la forma de actuar de ambos sino por su origen: el primero es reconocido por la legislación, pues no puede imponerse una ideología especial al movimiento sindical, ya que al garantizarse la libertad de pensamiento no se puede impedir que grupos obreros sostengan la conveniencia de mantener la colaboración de clases para mayor beneficio de todos; pueden otros grupos pensar que tal posición es equivocada y combatirla con ideas y con propaganda lícita, pe

ro no puede prohibirla el Estado porque violaría la libertad de pensamiento y está obligado a permitirlo, porque es esencia de la democracia la libre discusión y el choque de las ideas; en el momento en que se destruya a este principio, se estará en un sistema totalitario.

Las ideas de las corrientes amarillas no es un acto ilícito y no pueden ser prohibidas, siempre que sea una organización libre de la influencia del patrono, porque en caso contrario, si fuese un instrumento del patrono, caería en un acto ilícito como el del sindicato blanco que aparentemente con las formas y principios de la asociación profesional, en el fondo, es una organización creada o protegida por el patrono para impedir el movimiento obrero libre.

Este sindicato blanco o de paja, debe separarse con to da precisión de la asociación profesional con tendencia ama rilla que pretende la colaboración de las clases a fin de lo grar una mejor distribución de beneficios, tendencia que aun que lícita, no responde a las inquietudes de los trabajado res.

4.9.10. SINDICATO ROJO.

El sindicato rojo, llamado también sindicato comunis ta, propugna por la abolición del capitalismo y la imposición de la dictadura del proletariado y está sujeto a los dictados del Fartido Comunista. Es claro que un sindicato de esta clase no llena los objetivos que se pretenden con la or

ganización sindical, desde luego que las agrupaciones se en cuentran subordinadas a los dictados de la política de un partido, el comunista, por lo que se desvían de sus fines que deben ser estrictamente profesionales tal como lo esta blece la Constitución de la República, que al reconocer el derecho de asociación profesional expresa que tal derecho lo es para la "defensa de sus respectivos intereses", o sea que los fines y objetivos que se pretenden al ejercitar este de recho los trabajadores o patronos no deben de exceder de los profesionales.

Pero es preciso no confundir el sindicato rojo con el sindicato socialista, aunque los primeros participan de esta tendencia.

El movimiento sindical socialista ha tenido una influencia ideológica de trascendencia en las organizaciones profesionales de trabajadores y puede asegurarse que actualmente no hay un movimiento popular, ni escuela económica que no muestre las huellas del movimiento socialista.

En El Salvador no existen sindicatos rojos, porque le galmente hablando, para que una asociación profesional pueda ser calificada de comunista, debe manifestar tal tendencia en su Carta de Principios y Estatutos de la misma; pero si e llo se mostrara en sus Estatutos, podría funcionar de hecho pero no de derecho, ya que no gozaría de personalidad jurídica, porque el Organo Ejecutivo, en la Rama de Trabajo y Pre

visión social no se la extendería, por ir contra los principios consagrados en la Constitución de la República.

4.9.11. SINDICATO DE EMPRESA.

El sindicato de empresa es el formado por individuos de distintas profesiones, oficios o especialidades, que presa tan sus servicios a la misma empresa.

Mientras el sindicato de gremio agrupa a quienes ejercen la misma profesión sin que importe para quien trabajan en es te sindicato, por tratarse de una organización vertical se prescinde del elemento profesional, y para fundarlo sólo se requiere que todos los miembros presten sus servicios al mismo empleador.

El sindicato de empresa no ofrece los inconvenientes del de gremio, pues procura la unión de todos los trabajadores teniendo en cuenta que sobre los intereses profesionales se en cuentran los del hombre que trabaja. El sindicato de empresa se transforma en guardian de los intereses sociales de los trabajadores, convencido de que el mejoramiento de la clase trabajadora debe ser total y de que por otra parte, ningún grupa logra un mejoramiento efectivo, si no es por medio de un na actuación general, a diferencia del sindicato gremial que la quiere particular; y también puede decirse que el sindica to de empresa corresponde mejor a un sentido democrático de justicia. La división por profesiones, como ocurrió en la vida sindical inglesa, supone cierta jerarquía, según la impor

tancia social y técnica de las profesiones y los sindicatos de categoría superior, frecuentemente son aliados del empresario en contra de las profesiones de inferior grado. El sindicato de empresa por el contrario, busca la igualdad y aún subordina los intereses de cada individuo y de cada profesión, a los intereses de la comunidad.

No obstante, tal forma de sindicalización señala cier tos inconvenientes que pueden influir en la acción eficiente del sindicato de empresa, y ello ocurre cuando recibe contribuciones económicas del empleador, en cuyo caso pierde su in dependencia económica, y por consiguiente se encuentra impedida libremente su acción de defensa de los intereses de sus asociados frente al empleador, y este tipo de sindicatos lla mados "amarillos", no desempeñan su verdadera función sindical.

En la legislación laboral salvadoreña no existe una disposición que expresamente determine si es lícito o no que el sindicato pueda recibir aportes económicos de parte del empleador; pero si es posible determinarlo conforme al artículo 205 literal ch) del Código de Trabajo, que estatuye: "Se prohibe a toda persona:...ch) Ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se en camine a disolverlo o someterlo a control patronal;...".

4.9.12. SINDICATO DE GREMIO.

Sindicato de Gremio es la asociación que se constitu

ye sobre la base de la identidad profesional de sus miem bros; la profesión constituye, pues, el lazo que une a los a grupados, ya sean patronos o trabajadores, según la naturale za de la asociación.

Esta forma de sindicato es históricamente la más típica de todas y nació probablemente en Inglaterra donde las agrupaciones de trabajadores se constituyeron sobre la base de la misma profesión de sus miembros.

Se critica esta forma de sindicato porque se dice que produce una división de los trabajadores de las distintas actividades, y que cada grupo de ellos trata de resolver sus problemas sin considerar que la solución de ellos puede afectar los intereses de los otros trabajadores.

El artículo 209 del Código de Trabajo Salvadoreño, define el sindicato de gremio así: "Sindicato de Gremio es el formado por trabajadores que ejercen una misma profesión, ar te, oficio o especialidad".... Esta definición indica que para formar un sindicato gremial de trabajadores, se necesita que quienes lo formen o integren posteriormente, sean de la misma rama de trabajo.

cabe considerar que esta clase de sindicato en El Salva dor, no tiene operancia efectiva dentro de la vida sindical; ello es porque carecen de patrono específico o determinado, y en segundo lugar, porque puede darse el caso, y ocurre con frecuencia, que exista juntamente con el sindicato de gremio

uno de industria, que se disputan la titularidad de la contratación colectiva de trabajo. Si se presenta el caso de que en una misma empresa laboren trabajadores pertenecientes a ambos sindicatos, las dos asociaciones profesionales pretenden contratar colectivamente y se suscita el problema de determinar quién es el titular de la contratación. Práctica mente vencerá en sus pretensiones el sindicato de industria, porque pueden pertenecer a éste trabajadores de diversos oficios, lo que le permite aglutinar en su agrupación mayor número de asociados. Por tal razón, tienen mayor preponderan cia los sindicatos de industria que los de gremio.

Sería conveniente, para evitar estas situaciones admitidas por la legislación salvadoreña, que sea reformada ésta, en el sentido de permitirse la constitución de sindicatos de gremio solamente a aquellos trabajadores que no tengan un patrono determinado, ya que ello es el origen de esta dualidad de organización sindical, que hace inoperantes a esta clase de sindicatos.

4.9.13. SINDICATO DE INDUSTRIA.

El sindicato de industria, es el que agrupa a todos los trabajadores de varias empresas pertenecientes a una rama industrial. Esta clase de sindicato toma del sindicato de empresa el principio que agrupa a todos los trabajadores per tenecientes a una misma actividad industrial, sin otra condición que la de ser trabajadores de la misma; del sindicato

de gremio se toma la idea de la extensión de la agrupación a todas las empresas que desarrollan la misma actividad.

Esta clase de sindicato ofrece con mayor amplitud las ventajas del sindicato de empresa permitiendo la defensa de los intereses obreros de una determinada actividad industrial. El desarrollo del sindicato de industria obedece al hecho real del aumento de trabajadores no especializados, lo que disminuye la solidaridad producida en el ejercicio de una misma profesión, para ser sustituido por el hecho de ser trabajador en la misma industria.

4.9.14. SINDICATO DE OFICIOS VARIOS.

El sindicato de oficios varios no es aceptado por la legislación salvadoreña. Estos son los compuestos por trabajadores de diversas profesiones, y su reconocimiento es justificado por el hecho de existir pequeñas industrias en las cuales laboran trabajadores cuyo número no es suficiente para reunir el mínimo de obreros requeridos por la ley para que puedan organizarse en sindicato.

En el proyecto del actual Código de Trabajo Salvadoreño se incluía esta forma de sindicato, pero en la redacción de finitiva de tal cuerpo legal no apareció el párrafo en que los reconocía, aduciéndose como razones para ello, que la ma yoría de las personas que en los pueblos ejercen oficios son propietarios de talleres, y que en El Salvador no existen grandes distancias que hagan difícil la comunicación de los

trabajadores entre sí. Esta forma de sindicato sí es acepta da por la legislación laboral de México.

4.9.15. SINDICATO HORIZONTAL.

Al contrario de lo que sucede con los sindicatos ver ticales, la organización de las asociaciones profesionales puede ser realizada teniendo en cuenta la identidad de las tareas desempeñadas por los miembros; en este caso, cuando la asociación agrupa a los trabajadores que desempeñan la misma actividad, sin tomar en cuenta a la empresa para la cual trabajan, constituye lo que se conoce con el nombre de organización sindical de tipo horizontal; y el factor que de termina este tipo de asociación lo constituye la realización de igual tarea de los agremiados.

En El Salvador tiene cabida, tanto la organización sindical horizontal como la vertical.

5. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

Reconocido el derecho de asociación profesional pronto se comprendió que tales uniones no eran suficientemente fuer tes para triunfar en su lucha por el mejoramiento de sus con diciones de trabajo y elevación de su nivel de vida y la solución para que se plasmaran tales aspiraciones fue la unión de todos los trabajadores en asociaciones de más poder moral y económico que los simples sindicatos, porque tienen mayor posibilidad de velar por los intereses de la clase trabajado ra sin consideración a intereses particulares, formando con ciencia de clase entre todos los miembros que les da la suficiente fuerza política para hacer realidad sus aspiraciones. para llevar a la práctica tales principios nacieron las fede raciones y confederaciones.

Las asociaciones profesionales pueden ser simples o de primer grado, ellas son las conocidas como sindicatos; de se gundo grado, llamadas federaciones; y de tercer grado constituidas por las confederaciones. Las segundas están constituidas por la unión de sindicatos y las terceras por la unión de federaciones.

Las federaciones y confederaciones tienen su origen en el derecho de asociación profesional, ya que si las personas naturales tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses profesionales comunes, por principio de igual dad a las personas morales no puede negárseles el mismo dere

cho, ya que sus objetivos son similares a los perseguidos por los sindicatos, pero por su mayor poder tienen mayores posibilidades de obtener los fines que persiguen, aunque se dice que precisamente por el poder económico de que disponen adquieren igualmente fuerza política lo que en ocasiones las hace desviarse de sus finalidades estrictamente profesiona les, razón por la que han sido prohibidas en algunas legisla ciones, pues temen que lleguen a adquirir tal poder que ha gan peligrar la estructura misma del Estado.





6. SINDICALISMO EN EL SALVADOR.

6.1. EVOLUCION HISTORICA.

En el siglo XIX y parte del presente, el movimiento sin dical en El Salvador no ha sido trascendental. Situación que se explica si se recuerda que uno de los factores que originaron las uniones gremiales fue la industrialización, fenómeno económico que hasta recientes días se comenzó a sentir en este medio, al tratar El Salvador de pasar de una estructura predominantemente agrícola a una actividad industrial densa.

La artesanía en El Salvador comenzó a organizarse en 1860, cuando el General Gerardo Barrios por bando de 24 de noviembre de 1859, hizo saber a los artesanos y obreros que era obligación inscribirse en un registro que para tal efecto se llevaría, habiéndose fundado el 22 de enero de 1860 la Sociedad de Artesanos de El Salvador, que se unió a otros para constituir el 20 de octubre de 1872, la Sociedad Artesa nos de El Salvador "La Concordia". Dicha agrupación gozó del apoyo oficial y obtuvo su personería jurídica el 18 de no viembre de 1907.

El día 20 de marzo de 1904 se fusionaron las Sociedades "La Concordia", "Excelsior", "Unión de Obreros y Fraternal de Sastres", habiendo nacido de tal fusión la "Sociedad de Obreros de El Salvador Federada", que propició la celebración del Primer Congreso Centroamericano de Obreros en 1911.

Entre 1907 y 1918 existieron algunas sociedades artesa

nales entre las que se destacaron la "Sociedad Fraternidad de Obreros", "Liga Ferrocarrilera y de Zapateros", "Sociedad de Periodistas" y "Sociedad de Empleados de Comercio".

Durante la administración de Carlos Meléndez se organizó la llamada "Liga Roja", organización obrera que contaba con el pleno apoyo del Gobierno. Para probar su fuerza la Liga Roja organizó una manifestación el 25 de diciembre de 1922, la que fue ametrallada, ejerciendo la presidencia del país Jorge Meléndez. Tal agrupación fue disuelta por el Gobierno de Alfonso Quiñónez Molina quien ejerció la presidencia del cia del país en el período de 1923 a 1927.

La tendencia de organización sindical de los trabajado res apareció nuevamente en 1922 cuando delegados obreros me xicanos visitaron Guatemala y El Salvador, con el propósito de interesar a los trabajadores salvadoreños en la organización de sindicatos. La visita de tales delegados fue suficiente para que se integrara una comisión guatemalteca-salvadoreña, que recorrió los demás países de Centro América con los mismos propósitos, y organizar una Confederación Centro Americana. Las gestiones de los delegados mejicanos y de la comisión dicha tuvieron éxito, al quedar constituida la Confederación Obrera de Centro América (C.O.C.A.) que fue integrada por las Federaciones Regionales de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica. En el acto de constitución de la agrupación mencionada se aprobaron sus estatutos, se eligió

un Consejo Superior compuesto por un representante de cada Federación Regional, con autoridad sobre las Federaciones y las Juntas Directivas de los sindicatos, la sede de dicho Consejo fue señalada a Costa Rica, donde se estableció en 1924, en Nicaragua en 1925 y posteriormente en Honduras en 1926. En 1927 la sede del Consejo se designó en Guatemala, pero la disputa por fronteras entre los Gobiernos de Honduras y Guatemala impidió su traslado, tocándole la sede a El Salvador, en donde la Federación Regional había trabajado in tensamente en la organización de sindicatos, tanto en el cam po como en la ciudad.

Para esta época el movimiento sindical en El Salvador se hacía sentir a través de declaratorias de huelga, que la Regional se vió en la imposibilidad de controlar. La Confede ración Obrera de Centro América recibió invitación de la Federación Panamericana de Trabajadores con sede en Washington para que estuviera presente en el V Congreso que en tal ciu dad se celebraría; la infiltración de tendencias izquierdis tas en la organización hizo que Guatemala se negara enviar delegados a dicha reunión y la delegación salvadoreña desig nada para asistir a tal Conferencia fue obligada a no asistir y concurrir a la Reunión de Montevideo, que tenía como propósito la constitución de la Confederación Sindical Latinoamericana, bajo los auspicios de la Central de Amsterdam. Tal Congreso se reunió en mayo de 1929 y después de haber si

do creada la Confederación, se eligió el Comité Ejecutivo de Acción Latinoamericana que de común acuerdo con la Federación Regional de Trabajadores Salvadoreños desplegaron la lucha contra el Panamericanismo dirigido desde Washington.

La Federación Sindical Internacional que operaba desde Amsterdam, dirigía efectivamente a la Confederación Sindical Latinoamericana y directamente a la Federación Regional de Trabajadores Salvadoreños.

En julio de 1929 la Federación Regional del país cele bró su Quinto Congreso Local, el que fue denominado Congreso Regional Obrero Campesino. En este Congreso, la Comisión que asistió a Montevideo rindió su informe; se esbozó la partici pación de los trabajadores salvadoreños en la lucha que enca bezaba Sandino en Nicaragua; se adoptaron pronunciamientos contra los atropellos del Poder Público contra los trabajado res y la situación de los trabajadores campesinos. Se presen tó un proyecto de ley para abolir el trabajo nocturno en las panaderías y se acordaron procedimientos para atacar el problema de los sindicatos muertos o encarcelados. En tal Congreso estuvieron representados 43 sindicatos que ratificaron su afiliación a la Confederación Sindical Latinoamericana y a la Internacional de Amsterdam.

En 1930 la Federación Regional admitió la influencia del Socorro Rojo Internacional, y bajo su disposición se organizó una entidad denominada Liga Pro Luchadores Persegui

dos, y en diciembre del mismo año se celebró el Sexto Congreso de la Regional que dió por resultado los acuerdos de ayuda moral, asistencia jurídica y respaldo económico para los sindicalistas encarcelados. Se acordó además, que los sindicalistas encarcelados estarían obligados a declararse en huelga de hambre, para mantener un ambiente de agitación y se aprobó el plan de organización de una huelga general.

En el terreno político, mientras se desarrollaba el mo vimiento sindical, el Gobierno del Dr. Arturo Araujo que ha bía adoptado una aptitud de tolerancia, fue derrocado dos de diciembre de 1931, por un golpe militar encabezado por el General Maximiliano Hernández Martínez, quien de in mediato reprimió el movimiento sindical, negó toda libertad y todo derecho, y adoptó una posición de constante repre sión contra las fuerzas obreras, lo que engendró profunda mente la inconformidad y la rebeldía, acentuándose la agita ción popular. Se encontraban en el país agitadores extranje ros que junto con los nacionales prepararon el ambiente pa ra la huelga general y para una invasión campesina a los centros urbanos. Los campesinos, en enero de 1932, invadie ron algunas ciudades del occidente del país, agitados y lan zados a la lucha bajo la consigna del reparto de tierras y de la liquidación de los capitalistas. El movimiento campe sino dejó tras de sus pasos una huella de sangre y fue tan grande y desordenado que sus directores no lo pudieron con trolar. Las fuerzas regulares del Gobierno fueron moviliza das y entablaron desigual lucha contra los campesinos, resultando la masacre de unos 20.000 de ellos.

Los trece años del régimen Martinista, transcurrieron lentamente entre la negación de la libertad y el derecho, hasta llegar al fracasado movimiento del 2 de abril, y poste riormente a la acción popular de mayo del mismo año, que por medio de una huelga general llamada "de brazos caídos" logró la caída del régimen.

con el triunfo de este movimiento popular hizo resurgir en toda plenitud la libertad y el derecho, pero la falta de leyes adecuadas que las regulara, y la falta de experiencia del pueblo para aprovechar estas conquistas fueron factores negativos para el movimiento obrero, que reapareció con la organización de varios núcleos de trabajadores, quienes en un período relativamente corto y sin medir las repercusiones hicieron estallar varias huelgas, especialmente en la indus tria textil, por entonces la más desarrollada del país. La U nión de Trabajadores Ferrocarrileros (U.T.F.) que había nacido el 26 de mayo de 1944, por su parte, se lanzó también a este tipo de lucha.

Paralelamente a la organización de sindicatos surgieron varios partidos políticos, entre los que se destacaba por su popularidad el Partido Unión Demócrata, y bajo su bandera los trabajadores organizaron la Unión Nacional de Trabajado

res (U.N.T.) que los aglutinaba indistintamente. La Unión de empleados de comercio y otras asociaciones mutualistas orga nizaron el Segundo Congreso Obrero, ya que con anterioridad se había celebrado, raquíticamente, en la ciudad de Usulután el Primer Congreso. El Segundo Congreso, instalado en San Salvador provocó una lucha violenta entre los representantes sindicales auténticos y los profesionales e intelectuales, que con supuesta representación sindical, asistían como delegados. La lucha entre estas dos fuerzas y la captura del Comité Ejecutivo por elementos de U.N.T. hicieron fracasar el Segundo Congreso Obrero.

En el plano político, el Gobierno Provisional del General Andrés Ignacio Menéndez, instaurado a la caída de la dicatadara Martinista, era minado por fuerzas reaccionarias que calificaban de peligrosa la libertad de que se gozaba, y como consecuencia de tal campaña el régimen fue derrocado por el golpe militar encabezado por el Coronel Osmín Aguirre y Salinas, el 21 de octubre del mismo año, quien desató la represión política, disolvió los partidos políticos recién fundados, a la U.N.T. y al movimiento obrero en general.

Posteriormente, en un ambiente de dictadura e incertidumbre, se convocó a elecciones, contienda en la cual resultó triunfante el General Salvador Castaneda Castro, quien to mó posesión el lo. de marzo de 1945. Durante su Gobierno y como ya se ha dicho, se promulgó la Constitución Política

creando el Ministerio de Trabajo, y se dieron algunas leyes laborales que no tuvieron ninguna operancia. Durante este período sólo la Unión de Empleados de Comercio, la Unión de Trabajadores Ferrocarrileros, una organización de Electricis tas y algunas sociedades mutualistas, pudieron sobrevivir.

Las intenciones de reelección de Castaneda Castro provocaron su caída el 14 de diciembre de 1948, fecha en que se instauró el Consejo de Gobierno Revolucionario, quien para contener las aspiraciones que se habían mantenido patentes desde 1944, promulgó los primeros Decretos que legalizaron la vida de las organizaciones sindicales; convocó a una Asam blea Constituyente que dió al país el 14 de septiembre de 1950 la Constitución que rigió al país hasta octubre de 1960 como ya se ha dicho, y que recogió en su seno las disposiciones laborales ya emitidas, introduciendo el Capítulo de Trabajo que norma constitucionalmente la vida sindical de El Salvador.

Aprovechando la libertad recién conseguida volvieron a surgir las actividades de organización de los trabajadores que progresaron rápidamente. A más de los sindicatos, apareció la tendencia de organizar a éstos en forma superior y la idea desembocó en la aparición del Comité Revolucionario de Organización Sindical (C.R.O.S.), organismo que estaba constituido principalmente por ferrocarrileros, panificadores, zapateros, sastres y otros, y estaba penetrado por tenden

cias de izquierda. Los ferrocarrileros declararon otra hue<u>l</u> ga, que después de larga negociación fue sometida por la fuerza.

Al Consejo de Gobierno Revolucionario sucedió el Régimen del Coronel Oscar Osorio, gobierno que desde sus inicios trató de reafirmar los derechos establecidos en la Constitución y las conquistas logradas por el régimen anterior. Por su parte, el C.R.O.S. que había logrado un desarrollo considerable sufrió la represión gubernamental que la suprimió al igual que el Movimiento Universitario e Intelectual. Desintegrado el C.R.O.S., sus elementos que escaparon de la represión, organizaron la Asociación de Trabajadores Sindicalis tas Organizadas (A.T.S.O.), que posteriormente se transformó en Comité Pro Defensa de los Derechos Laborales, con el mismo patrón del C.R.C.S. En 1952 el Comité Pro Defensa de los Derechos Laborales, también sufrió la represión.

En 1953, con la experiencia lograda por el movimiento o brero, había hecho surgir la conciencia democrática de los trabajadores, que vino a significar el cambio de actitud y de procedimientos de un considerable sector sindical. La ten dencia sindical democrática acrecentó su fuerza y organizó, posteriormente la Federación Central de Sindicatos.

Paralelamente a este movimiento, los remanentes del C.R.O.S. y del Comité Pro Defensa de los Derechos Laborales constituían el Comité de Coordinación Sindical, quedando así

sellada la división del movimiento obrero.

En 1954, el Gobierno organizó el Primer Congreso Nacio nal del Trabajo, con participación del Estado, patronos y trabajadores, y aunque en él se aclararon puntos importantes, y a pesar de haberse adoptado acuerdos y recomendaciones de interés, no llegó a fructificar.

Posteriormente la Federación Central de Sindicatos, a crecentada su fuerza en forma considerable, convocó en marzo de 1957 al Primer Congreso Sindical Nacional. El Comité de Coordinación Sindical participó en tal Congreso y el desarro lo de ésta dividió más profundamente aún el movimiento sin dical en el país y aunque terminó sus labores y se adoptaron acuerdos importantes, éstos no llegaron a prosperar; pero dió por resultado la constitución de la Confederación General de Trabajadores Salvadoreños (C.G.T.S.), de tendencias izquierdistas.

La Federación Central de Sindicatos continuó funcionan do con una débil fuerza sindical. Pero la lucha intensiva de la C.G.T.S. entre demócratas e izquierdistas, provocó la división de ésta y el fortalecimiento de la Federación Central de Sindicatos, quien con el impulso logrado por las nuevas filiaciones se transformó en 1958 en la Confederación General de Sindicatos (C.G.S.), que operó desde entonces con cuatro Federaciones Nacionales, cinco Consejos Sindicales y 71 sindicatos afiliados, que representaban por entonces aproxi

madamente el 70% de la fuerza sindical del país. La C.G.T.S. se transformó en el Comité Unitario Sindical, de tendencia izquierdista.

En el mes de septiembre de 1960, a raíz de los acontecimientos políticos que provocaron la caída del régimen del Coronel José María Lemus, se separaron de la C.G.S. varios dirigentes sindicales y 9 organizaciones obreras que constituyeron la Federación de Sindicatos Centristas.

En 1961, durante el período del Directorio Cívico Militar, la Federación de Sindicatos Centristas y la C.G.S. alla naron sus diferencias existentes y se unieron nuevamente ba jo el nombre de Confederación General de Sindicatos, acuerdo de fusión que fue practicado en el Congreso Extraordinario celebrado el 15 y el 16 de junio de 1961.

El 2 de octubre de 1965, el Comité Unitario Sindical se transformó en Federación Unitaria Sindical (F.U.S.), siempre de tendencia izquierdista, con un total de 14 sindicatos afiliados, habiendo subido con posterioridad a 38 sindicatos a filiados.

Bajo el patrocinio de A.I.D., Plan de Alianza Para el Progreso se creó en el país en 1964 el Instituto de Estudios de Sindicalismo Centroamericano (I.E.S.C.A.), conocido tam bién como Instituto de Estudios para el Desarrollo del Sindicalismo Libre, que tuvo su sede en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras.

Dicha organización gozó de la colaboración oficial y de la C.G.S. y su finalidad fue la preparación de futuros líde res sindicales, preparación que se hacía por medio de cursos y seminarios impartidos en el país, y becas que se concedían para efectuar estudios de esta naturaleza en lugares en don de el sindicalismo ha alcanzado su máximo desarrollo, como México y Estados Unidos.

Con posterioridad han surgido otras asociaciones profesionales, tales como la Unión Nacional de Obreros Católicos, en 1964; la Federación Unitaria Sindical de El Salvador, en 1965; en 1972 surge FENASTRAS; y en 1986 la Unión Nacional de Trabajadores Salvadoreños (U.N.T.S.).

En El Salvador, como en muchos otros países, el Derecho de Asociación Profesional ha pasado por diversas épocas, que pueden resumirse en tres, así: Primera: las asociaciones profesionales son prohibidas, y todo intento de organización es reprimido; Segunda: No es permitido legalmente formar sindicatos, pero de hecho se tolera que existan sociedades que bajo otra denominación desarrollan fines sindicales; Tercera: se reconoce legalmente el derecho de formar sindicatos.

6.2. PROYECCION FUTURA DEL SINDICALISMO.

Las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial han cambiado la fase política y social del mundo y no es por tanto aventurado suponer que las concepciones tenidas hasta hoy ha yan de sufrir un profundo cambio como consecuencia de las i

deas nacidas después de la Segunda contienda mundial.

La honda transformación que el mundo, y más aún, las relaciones del trabajo está experimentando en estos tiempos, crea en el ánimo natural duda sobre la fácil modificación de las relaciones jurídicas del trabajo.

El ambiente está saturado de conjeturas; los esta distas y estudiosos y en general los hombres de bien acrecientan sus esfuerzos y prolongan sus des velos para encontrar las soluciones adecuadas que sirvan de remedio a tanto mal. Es evidente y nadie puede atreverse a negarlo, que es notoria y grave dificultad establecer el régimen feliz que disipe la sombra y restablezca la luz bienhechora; que mi tigue los dolores, restañe las heridas y asegurela salud en el alma de los hombres; que consagre la equitativa distribución de beneficios y de car gas, sin extirpar derechos razonables y sagrados, pero sin amenguar tampoco la responsabilidad y de ber primordial de cada individuo dentro del conglo merado social, y los de la sociedad con respecto a cada uno de sus componentes; que aleje las rebel días que desgarran; que entronice de nuevo la paz indispensable para la civilización verdadera y pa ra el progreso firme, espiritual, cultural y econo mico. 12/.

Lo antes transcrito sirve para expresar que los funda mentos del Derecho Laboral, y el Derecho de Asociación Profesional como una de sus instituciones básicas, deben asentar se sobre terrenos firmes que puedan soportar el peso de las nuevas concepciones jurídicas emanadas de las nuevas concepciones sociales.

El problema se plantea por el cúmulo de doctrinas diver

^{12/.} Pozzo, Juan D, Manual teórico y práctico de dere cho del trabajo. Tomo III, pág. 23.

sas que reclaman la hegemonía. Esta situación obliga a afrom tar el futuro con pesimismo y debe ser resuelta a través de selecciones prácticas en donde prevalezca la razón; con fór mulas no abanderadas en los campos ideológicos que luchen por su predominio, sino surgidas del derecho y provenientes de un espíritu justo y equitativo. Quizá la humanidad no ha vivido una época de tantas doctrinas e ideas como la presen te; ideas que aspiran a ser doctrinas y doctrinas que preten den sustituir la realidad del mundo, en el campo económico y social.

Ante la encrucijada ideológica que actualmente divide el mundo, la intervención estatal debe cada día ser más resuelta en las cuestiones sociales y económicas necesariamente unidas y este intervencionismo, debe ser con base en la realidad que vive El Salvador, olvidando el campo de la experimentación doctrinaria que podría inducir al error como solución de los problemas, legislando prudentemente, desechando las ideas de índole política que desvían a la asociación profesional de sus objetivos, encausándolo por derroteros contrarios a los que deben constituir su verdadera realidad.

En la corta vida que el movimiento sindical organizado ha tenido El Salvador, éste no ha podido cumplir sus objetivos primordiales por diversos motivos; uno de ellos la tenaz oposición de los empleadores, quienes ven en la unión de los trabajadores un peligro para sus intereses económicos y que

para defenderlos se han valido de todas formas y maniobras para impedir la organización de sindicatos en su empresa; o tro aspecto es el que los líderes sindicalistas han participado en forma franca y abierta en la política del país, lle vando tras ellos a los trabajadores sindicalizados; esta actitud ha servido para que tales líderes alcancen posiciones cimeras dentro de la política nacional y adquieran cierto desahogo económico, y una vez conseguido olvidan los interes ses que representan.

En la breve reseña histórica que se ha hecho del sindicalismo en El Salvador, se observa la constante intromisión de la política en el movimiento sindical, olvidando que sus fines son estrictamente profesionales. Este camino seguido por el movimiento obrero nacional ha traído como consecuencia una enorme apatía entre la clase trabajadora y han adoptado una actitud escéptica a todo movimiento de esta natura leza, pues la experiencia vivida les ha demostrado que sólo han servido de medio para que otros obtengan ciertas prebendas y favoritismo. Este descuido de la orientación sindical, de parte de los líderes del movimiento para enfrascarse en la política partidarista ha provocado la justificada desconfianza entre los trabajadores, y ha traído como consecuencia la división entre las organizaciones obreras que siguen di versas tendencias.

Se impone una reforma radical en el movimiento sindical

nacional para que éste cumpla sus fines y objetivos; y para ello, es necesario la preparación de auténticos líderes sin dicales, que con honestidad y conciencia de clase se apres ten a defender los auténticos derechos de la clase laboran te.

En El Salvador, se visualiza de inmediato profundas reformas a la legislación laboral; hay que iniciar la forma ción de líderes con suficiente preparación, con la integridad suficiente para no caer en fáciles tentaciones y con conciencia de sus responsabilidades como tales, convencidos de la justicia de su posición y con la ecuanimidad suficiente para no ver en los esplendores un enemigo que hay que combatir, sino que comprendan que la economía del país, y por ende, el bienestar de la colectividad, depende de las armónicas relaciones que necesariamente deben existir entre el capital y el trabajo, como factores de la producción.

7. SINDICATOS ESTATALES.

Tos empleados y funcionarios públicos que no son traba jadores en el sentido del derecho del trabajo, tienen una re lación que los une con el Estado muy semejante a una rela ción laboral, sin serlo. Sostienen algunos autores que por el hecho de que el empleado público o funcionario se encuen tran en una relación de dependencia con la autoridad a quien le sirven, éstos pertenecen al grupo de trabajadores depen dientes en el sentido laboral. No se puede negar que si exis te esta situación de dependencia efectivamente existe una re lación laboral, pero para que ella se tipifique así no basta . el factor de dependencia, sino que esta relación surja entre partes que sean iguales ante la ley, o sea, que gocen de pa ridad jurídica. Aunque exista una dependencia personal naci da de una relación de subordinación de Derecho Público, no se puede configurar por ello una relación de carácter labo ral, y que por ende, no tiene cabida en el Derecho Laboral, sino en el Derecho Administrativo.

No se trata de meras diferencias de especie a géne ro (entre contrato de derecho público y contrato de derecho privado), sino de la diferencia funda mental entre relaciones de coordinación y relaciones de subordinación. Mientras en aquellas los in dividuos se encuentran principalmente, en situación de paridad jurídica y el Estado sólo interviene para remediar la desigualdad económica, ya que ésta sin esa intervención podría dar lugar a abusos y consecuencias en pugna con la justicia y con la ética en las relaciones de subordinación (de de recho público); el Estado como parte impone directamente a la otra un determinado contenido de la relación a establecerse. Y esta imposición no tie

ne por fin poner remedio a la desigualdad económi ca, sino sobre la base de una desigualdad jurídī ca preexistente. Dentro de esta desigualdad jurí dica, la preocupación del Estado por la paridad e conómica, aunque persiga fines públicos sociales parecidos a los que aspiran su intervención en las relaciones de coordinación, no tiene sin em bargo el mismo alcance y significado. El Estado reglamenta la relación con sus funcionarios, no con fines de protección contra posibles abusos, ni con fines de igualación, inconcebible por la naturaleza misma de la relación, sino simplemente porque esa preocupación es uno de los nobles atri butos de la potestad de imperio. Sería una verda dera antimonía suponer que el empleado público ne cesita protección para no ser explotado por su pa trono, que es el mismo a cuyo cargo, mediante la legislación del trabajo, se encuentra la tutela de los trabajadores que tienen que enfrentarse con un patrono privado. El contraste entre capi tal y trabajo que es la base del Derecho del Tra bajo no existe entre el Estado y sus funciona rios. 13/.

Algunos creen que el Estado puede ser considerado como sujeto del Derecho Laboral por su intervención en ciertos momentos de la relación entre sujetos directos complementando la voluntad del trabajador, cuando establece las condiciones mínimas en que debe desarrollarse el trabajo o interviniendo en la extinción del contrato al establecer la indemnización en caso de despido. Pero esta interferencia estatal fundada por razones de protección al trabajador no otorga al Estado ningún derecho del que pueda ser titular, su papel es el ór gano de desenvolvimiento y mejoramiento de las condiciones de trabajo, y, por ende, de protección de quienes trabajan

^{13/.} Krotoschin, Ernesto. Tratado práctico de derecho del trabajo. Pág. 376.

en forma subordinada y mediante un salario.

Mucho se ha discutido en doctrina acerca de la natural<u>e</u> za jurídica de la relación que se establece entre los funci<u>o</u> narios y empleados, por una parte, y el Estado por la otra, es decir, acerca de la naturaleza de la función pública. Las teorías que sobre el particular se han construido, pueden reducirse fundamentalmente a dos: las teorías de derecho privado y las teorías de derecho público.

Las primeras, encontrando que de ambas partes se exige capacidad y consentimiento y que además existen prestaciones recíprocas al proporcionar el empleado sus servicios a cambio de la compensación pecuniaria que recibe del Estado, pretenden encajar las relaciones que surjan de la función pública dentro de los moldes del Derecho Civil tradicional y consideran que, o bien se trata de un contrato de locución de obras o bien de un contrato de mandato, según se trate de prestación de servicios materiales o de realizar, en nombre y representación del Estado, actos jurídicos.

Sin necesidad de entrar a discutir las diversas formas que adoptan las teorías civilistas sobre la función pública, deben descartarse todas ellas, en primer lugar porque el régimen que en principio y de una manera natural conviene a las relaciones en que el Estado interviene es el régimen de Derecho Público; y en segundo lugar porque en la función pública, los empleados y funcionarios son titulares de las di

versas esferas de competencia en las que se dividen las atribuciones del Estado, y, por lo mismo, el régimen jurídico de dicha función debe adaptarse a la exigencia de las referidas atribuciones de que sean realizadas de una manera eficaz, regular y continua, sin que el interés particular del personal empleado llegue a adquirir categoría jurídica para obstruir la satisfacción del interés general.

Aunque en algunas legislaciones, como la mexicana, se permite la sindicalización de los empleados públicos, gene ralmente se ha objetado tal derecho, argumentándose que el sindicato es una organización con vista a la huelga, lo que és contrario al normal y continuo desarrollo del servicio público y que el sindicato es una organización hostil a la je rarquía administrativa y a la organización política de un país, porque resta facultades a los gobernantes para organizar los servicios públicos y a su personal; que el sindicato amenaza la organización constitucional del Estado por tender a construir como forma de representación nacional la de las fuerzas económicas o clasistas, en vez de la del ciudadano.

En El Salvador, los trabajadores al servicio del Estado no pueden formar agrupaciones profesionales sindicales, ya que la Constitución solamente reconoce tal derecho a los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi Autónomas.

8. SINDICATOS EN INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS O SEMI AUTONOMAS.

El Derecho Laboral moderno reconoce el sindicato de trabajadores del Estado, pero en cuanto a ellos, sólo pueden formar asociaciones profesionales en sentido del Derecho del Trabajo, en cuanto sean trabajadores dependientes, es decir, que se encuentran en una relación de trabajo y no en cuanto están frente al Estado en una relación de derecho público.

Ta doctrina debate sobre si conviene someter a estos sindicatos a las reglas generales o especiales, atendiendo a la indole de las actividades que desarrollan si se trata de servicios públicos: pero aún reconociendo esta conveniencia los sindicatos referidos no dejarían de ser asociaciones pro fesionales en el sentido del Derecho Laboral, porque la posi ble prohibición de tomar medidas de lucha como la huelga no se debería a la índole de la relación jurídica en que los trabajadores se encuentran frente al Estado, sino en la par ticularidad de los servicios prestados; restricción que exis te aún para los sindicatos de trabajadores privados, ya que el artículo 553 literal a) del Código de Trabajo dice: "La huelga será declarada ilegal en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando se trate de un servicio público o esencial a la comunidad, directamente servida por el Estado o por un ente descentralizado.".

Las legislaciones que admiten la sindicación de los tra

bajadores al servicio del Estado suelen restringir considera blemente los derechos de estos sindicatos, sobre todo lo relativo a la huelga; en otras ha sido negado tal derecho, como en Francia, en donde se desconoce la legalidad de estas a grupaciones; dándose entre otras razones para fundamentar tal posición, que los trabajadores del Estado no están suje tos a contrato de trabajo, a lo que se ha dicho que la admissión a un sindicato no está subordinado a un contrato de trabajo; y, al argumento que sostiene la negación de tales asociaciones porque no se les permite la huelga en los servicios públicos, se dice que la huelga no es una consecuencia exclusiva del Derecho Laboral.

En El Salvador no es reconocida la sindicación de tales trabajadores y fue la Constitución de 1962 que trajo la nove dad de extender el derecho de sindicalizarse a los empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Au tónomas, excluyendo a los trabajadores del Estado, y no con templo la sindicación patronal, pues en este caso los patro nos serían las referidas instituciones a quienes no se les a plica las disposiciones del Código de Trabajo conforme al tempo del artículo 2 incisos lo. y 20. que dicen:

Las disposiciones de este Código regulan:

a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados; y

b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autóno mas y Semi-Autónomas y sus trabajadores.

No se aplica este Código cuando la relación que u

ne al Estado, Municipios e Instituciones Cficia les Autónomas o Semi-Autónomas con sus servidores fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determina do en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Ante la transcrita disposición existe el problema de de terminar su alcance y consecuencias, así como estudiar si el reconocimiento de este derecho a tal clase de trabajadores tiene consecuencias de carácter práctico.

Se debe aclarar, ¿Cuándo el Estado contrata como perso má de derecho privado? para ello es necesario recordar, que el Estado atiende a la prestación de los servicios en forma directa cual es el sistema de la Centralización Administrativa, o en forma indirecta mediante las clásicas formas de des centralización conocidas ya, sea por región, servicio o cola boración, y como consecuencia de ello la doctrina del Derecho Administrativo distingue entre entidades de derecho público y de entidades autónomas. Las personas que trabajan en estas últimas se pueden encontrar en la doble situación de estar ligadas a éstas por una relación que se llama de Derecho Público, o por un contrato de trabajo. Para averiguar cuando se está en presencia de una o de otra relación hay que estarse por la calidad del vínculo que se establece.

Por dos caminos se puede llegar a esto: hay relación de

derecho público cuando la calidad y cantidad de las funcio nes, obligaciones, prohibiciones y derechos están determina dos previamente por el estatuto que regla el servicio de que se trata, o sea que haya una situación legal y reglamenta ria; si no existe, hay contrato de trabajo. Lo hay si actuan do como personas de derecho privado fueron sujetos a relacio nes de trabajo; en caso contrario habrá relación de derecho público.

Se puede afirmar entonces, que existe la posibilidad que tanto las entidades de derecho público como las entidades des autónomas celebren contratos de trabajo.

El Estado y las Instituciones Oficiales Autónomas y Se mi-Autónomas pueden contratar como soberano o como particular; en el primer caso, ejerce actos de poder público, en el segundo se despoja de su poder de imperium o mando, y actúa como simple particular, tal como si fuere una persona jurídica cualquiera; como cuando busca la colaboración voluntaria de particulares, celebrando con ellos contratos, como el frecuente caso de contratación de técnicos, en las que se discuten y acuerdan las condiciones con que se prestará el servicio; cuando llama a trabajadores al servicio; cuando llama a trabajadores al servicio; cuando llama a trabajadores para el desempeño de plazas no comprendidas en el Presupuesto de la Nación y que son remunerados por el sistema llamado de planillas, se dice que el Estado interviene como persona de derecho privado y

por tanto, estas relaciones quedan sujetas al Código de Trabajo.

Es universalmente admitido que la Administración Pública puede tener relaciones contractuales con personas natura les, actuando en igualdad de condiciones jurídicas o sea que es perfectamente posible y lícito que como cualquier en te público, el Estado pueda procurarse el servicio de perso nas por medio de contratos de trabajo, explicable cuando se trata de actos de gestión de la propia administración, en o posición al ejercicio del poder público mediante actos de au toridad, diversos a los que él ejecuta cuando incursiona en el campo de la actividad privada, como cuando la administración pública se organiza en forma de empresas económicas en franca competencia con las de carácter privado, como el Circuito de Teatros Nacionales en El Salvador, que es una empresa estatal que persigue lucro.

Pues bien, estos individuos que han sido contratados como trabajadores por el Estado, actuando éste como persona particular están privadas del derecho de asociación profesional, porque aunque esta relación contractual cae en el campo de aplicación del Código de Trabajo como lo establece el artículo 2, no están comprendidos en el artículo 204 del mismo cuerpo legal, que reglamentó tal derecho, reconociéndoselos únicamente a los trabajadores de las Instituciones Autónomas haciendo ilusoria la disposición del Art. 2. T.

La finalidad de un sindicato, conforme al artículo 228, literal a) del Código de Trabajo es la celebración del Con trato Colectivo de Trabajo; pero surge de inmediato el problema si se puede obligar a ello a una institución oficial a utónoma o semi-autónoma, pues es un contrasentido tratar de obligar al Estado por medio de una institución de esta naturaleza, y prácticamente su celebración quedaría a voluntad del Gobierno, que es el que decidirá si le conviene o no el contrato colectivo.

Suponiendo que se obligara a la Institución a celebrar el referido contrato, se encuentra el artículo 287 T. que dispone que todo contrato colectivo celebrado con una institución oficial autónoma, necesita para su validez de la aprobación del respectivo Ministerio, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda. La institución oficial autónoma que celebre dicho contrato está obligado a comunicar el texto del mismo a la Corte de Cuentas de la República. Podría darse el caso que el Ministerio correspondiente se oponiga desde un principio a la celebración del contrato colectivo, sin que en su negociación se llegue hasta el punto de solicitar opinión del Ministerio de Hacienda, como lo estable ce la ley.

El artículo 528 literal a) del Código de Trabajo esta blece que la huelga debe tener como finalidad: a) La celebra ción o revisión del contrato colectivo de trabajo;.....,

disposición que analizada detenidamente no se puede aplicar porque: a) la negación a la celebración del contrato colectivo es del Ministerio y no de la institución oficial autónoma quien no se ha opuesto a su aprobación; y b) no puede solicitarse la revisión si no se ha celebrado previamente un contrato colectivo.

Si la institución se negase a celebrar el contrato co lectivo, no tendría el sindicato arma legal alguna para obligarla a su celebración, pues si fuera un sindicato de traba jadores privados en lucha con una empresa igualmente priva da, podría hacer uso de la huelga, ya que es precisamente u no de los casos en los cuales procede; pero en el caso plan teado no se podría hacer uso de ella, ya que el artículo 553 literal a) del Código de Trabajo dice: "La huelga será declarada ilegal en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando se trate de un servicio público o esencial a la comu nidad, directamente servido por el Estado o por un ente des centralizado".

Suponiendo el caso que la institución accediera a la celebración del contrato colectivo, existe un obstáculo in salvable, ya que uno de los objetivos primordiales de tal contrato es la mejora de salarios, petición que no está en posibilidad legal la institución de conceder desde luego que están sujetas a un presupuesto, el que es aprobado por la A samblea Legislativa. Así que por muy buenos deseos y since

ras intenciones que se tenga de aumentar los salarios, ello sale de la esfera de competencia de la institución, para que dar a la voluntad del Crgano Legislativo aprobar tal aumen to. Problema similar surge en lo relativo a la duración del plazo del contrato colectivo, el cual no podría ser mayor de un año, porque ello significaría compremeter fondos de ejer cicios fiscales futuros, cosa que prohibe expresamente la Constitución de la República, en su artículo 228, inciso ter cero.

dos y lograse la celebración del contrato colectivo, su cum plimiento quedaría al arbitrio de la institución, desde lue go que por no cumplirlo no incurre en responsabilidad, pues si bien es cierto que la empresa contratante responde con su patrimonio por las obligaciones originadas de un contrato co lectivo, tal disposición no es posible aplicarla, porque es tas entidades se costean con fondos del Estado o son subven cionadas por el mismo, por lo que no pueden ser embargados sus bienes; de tal manera que no acarreándole responsabilidad su cumplimiento, queda a su voluntad cumplirlo o no, y en consecuencia, carece de objeto un contrato colectivo en es tas condiciones.

9. SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CAMPO Y DOMESTICOS.

En El Salvador, la sindicalización de los trabajadores agrícolas y domésticos, se ha convertido un problema de importancia nacional, por el hecho de que la mayoría de la fuerza de trabajo se encuentra en tales sectores.

La cuestión de si es constitucional o inconstitucional la reglamentación de la asociación profesional de los trabajadores agrícolas y domésticos, ha dado lugar a controver sias entre profesionales, las que se pueden resumir de la siguiente manera.

Quienes sostienen la tesis que un estatuto que diera el legislador secundario, permitiendo la sindicalización a los mencionados trabajadores, violaría los preceptos de la Constitución, se basan en que la Constitución de 1950 reconoció el derecho de asociación profesional, y al conceder tal derecho lo limitó a los "patronos, empleados privados y obreros" excluyendo del mismo a los trabajadores agrícolas y domésticos. En contra de tal opinión se ha objetado que el término "obrero" empleado por el legislador constituyente lo fue en sentido amplio ya que abarca tanto a trabajadores industria les como agrícolas y no puede distinguirse entre unos y o tros; no puede negarse al trabajador del campo y doméstico su calidad de tal, porque está en una relación de trabajo, o sea de dependencia con un patrono, y aunque efectivamente no participe en el proceso industrial ésta relación existe, al

grado que su situación está regulada en lo relativo a jorna da, salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 45 Cn. de 1983) y si se ha dado una legislación específica para los trabajadores de la actividad industrial, entre las que se les concede el derecho de sindicalización, habiendo las mismas razones y circumstancias, es justo y constitucional permitir la creación y funcionamiento de sindicatos de trabaja dores del campo y domésticos.

Tal argumento no tiene la solidez necesaria como para que pueda basarse desde éste la constitucionalidad de un sin dicato de trabajadores de esta clase, pues conforme a la his toria fidedigna, el legislador constituyente de 1950 no usó los términos "obrero" y "trabajador" como sinónimos, sino que por el contrario, claramente hace la diferencia, pues en la exposición de motivos se dice "trabajador" y se refiere a trabajadores de toda clase, por lo que se desprende que no desconocía que existen diversas clases de éstos: de comercio industria, etc.; no ignoraba que actualmente en el derecho laboral no se hace distinción entre obrero y trabajador, ya que ambos son sinónimos, porque trabajador es la persona que trabaja por un salario y bajo la dependencia de un patrono, están ambos conceptos asimilados, o sea, que es lo mismo un trabajador industrial que uno agrícola, pues trabajan por un salario y bajo la dependencia de un patrono; pero al hablar de los trabajadores campesinos y domésticos usa la desechada

terminología y dice de manera expresa "agrícolas y domésticos", de donde se desprende que no los incluye dentro de los que tienen derecho a sindicalizarse, y ello se ve más claramente porque en posterior artículo se refiere a la asociación profesional y no los considera, ya que desecha el término genérico de trabajador, a pesar de que antes había dicho que todos los trabajadores iban a ser miembros de la relación laboral, y especifica: "patrones, obreros y empleadosprivados...", de donde se concluye claramente que el legislador constituyente no quiso incluirlos, pues rompió la uniformidad del término en que venía hablando, ya que en todas las disposiciones habla de "trabajadores", y luego especifica: "los trabajadores agrícolas y domésticos...." lo que denota que no desconocía la existencia de esta clase de trabajadores.

10. SINDICATO DE SERVICIOS VARIOS.

Ya se ha mencionado, la visualización de profundas reformas al Código de Trabajo, vigente en El Salvador, he cho que se traduce como producto de la lucha de la clase trabajadora, con el apoyo decidido de la Crganización Internacional del Trabajo (C.I.T.), organismo que ha estructurado las reformas dichas.

Las posibles reformas, que es una de las actividades a discutir y aprebar en el Foro Macional de Concertación Económica y Social, por mandato de los Acuerdos de Faz, firmados entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Macional (F.M.L.N.), recoge la novedad de la posible implementación en El Salvador, de los sindicatos denominados de Oficios Varios. Creación a la que se opone acremente el sector empresarial en dicho Foro.

Pequeñas empresas, cuyo sector laboral no reune el $n\underline{\acute{u}}$ mero de miembros exigidos por la ley para la formación de un sindicato propio, podrían unirse para la consecución de $d\underline{\acute{u}}$ cho privilegio.

El sindicalismo salvadoreño, está a punto de obtener mu chos beneficios contemplados en su plataforma reivindicativa, con lo que también se lograrían, mejores formas para que la clase trabajadora pueda satisfacer sus necesidades.

11. INFLUENCIA INTERNACIONAL EN PRO DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Desde antes de la Primera Guerra Mundial se formalizó una tendencia encaminada a consagrar, como derecho universal, el de la libertad de asociación, de manera que dejara de ser una benévola concesión de parte del Estado y fuera reconocido como un principio aceptado universalmente.

Después de finalizada la contienda mundial, en la Parte XIII del Tratado de Versalles se consagró tal derecho, declaración que necesitaba para plasmarse en realidad, no sólo la aprobación legislativa de los Estados que suscribie ron el mencionado Tratado, sino además, que tal principio fuera respetado por los diversos gobiernos.

Finalizada la Primera gran Contienda Mundial, a inicia tiva del Presidente Wilson de los Estados Unidos, se senta ron los principios del Derecho Internacional Laboral en el Proyecto de Constitución de la Sociedad de las Naciones. De acuerdo a este Proyecto se creó el 25 de enero de 1919, la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, con el objeto de que examinara los medios necesarios para asegurar una acción común sobre los asuntos concernientes a las condiciones del empleo de los trabajadores, proponiendo la forma de una institución permanente destinada a proseguir di cho examen, en cooperación con la Liga de las Naciones y bajo su dirección.

El despacho contenía dos partes: la primera, se refería a un Proyecto de Convenio, estableciendo la constitución de un organismo permanente de Legislación Internacional; la se gunda, contenía declaración de principios. El preámbulo del Proyecto de Convenio fue aprobado y agregado al Tratado de Paz de Versalles y expone que el objeto de la Liga de las Naciones es el establecimiento de la paz, que no podrá ser real lizada sino sobre la base de la justicia social, porque las condiciones de trabajo existentes suponen injusticias, penal lidades y prohibiciones para gran parte de los pueblos, que por, el efecto de inquietud que produce, ponen en peligro la paz y armonía del mundo.

Se imponía, pues, la mejora de estas condiciones, me diante la reglamentación de la jornada, garantía del salario, protección contra enfermedades comunes y de trabajo, etc. además del reconocimiento del principio de la libertadsindical.

Para lograr el respeto a estos principios, la Comisión propuso el establecimiento de un organismo permanente que posteriormente se denominó Crganización Internacional del Trabajo (O.I.T.) encargado de arreglar las condiciones de trabajo por acuerdo internacional, y que se compondría de una Conferencia General de Representantes de los Miembros de la Liga de las Naciones y de una Oficina Internacional del Trabajo, colocada bajo la dirección del Consejo de Adminis

tración. La Conferencia debía de reunirse, por lo menos una vez al año y actuarían en ella cuatro delegados por cada una de las partes contratantes; dos delegados gubernamentales y los dos delegados que representarían a los patronos y trabajadores, con voto individual cada uno de ellos.

Así se creó, el 11 de abril de 1919, la Organización Internacional del Trabajo, como organismo especializado que tiene por misión mejorar las condiciones de vida y de trabajo en el mundo y como objetivo lograr una paz universal basada en la justicia social, y se asoció en 1946 con las Naciones Unidas.

La característica que distingue a la C.I.T. de las de más Organizaciones de tipo internacional es su composición tripartita, ya que está formada por representantes de los go biernos, de los patronos y de los trabajadores de los Esta dos Miembros. Este carácter tripartito ha dado a la O.I.T. el suficiente vigor para sobrevivir a las guerras y crisis que ha sufrido el mundo.

La referida organización está compuesta por tres órganos principales: a) La Conferencia Internacional del Trabajo; b) El Consejo de Administración; c) La Oficina Internacional del Trabajo.

La Conferencia Internacional de Trabajo es el principal organismo de la C.I.T. y constituye su autoridad suprema; se reune una vez al año y asisten a ella delegaciones de los pa

íses Miembros, formadas por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, y entre sus atribuciones están la de adoptar normas internacionales de trabajo, normas que se conocen con el nombre de Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo; examina la forma en que los Estados Miembros aplican los Convenios que han ratificado; elige a los miembros del Consejo de Administración y brinda una tribuna para la libre discusión de los problemas sociales entre los gobiernos, patronos y trabajadores.

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo; se reune varias veces al año y se renueva cada tres años. Corresponde al Consejo: fijar el orden del día de la Conferencia; elige al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y se fiala los programas de acción de la O.I.T.

La Oficina Internacional del Trabajo es la Secretaría Permanente de la Organización y con sede en Ginebra (Suiza) y tiene entre otras atribuciones: efectuar encuestas y realizar estudios sobre problemas del trabajo; editar publicaciones relativas a temas sociales y seleccionar y orientar a los expertos que la Organización envía a diferentes regiones del mundo en misiones de asistencia técnica.

Desde la creación de la 0.1.T. la Conferencia General viene realizando una obra de tipo legislativo mediante la \underline{a} dopción de Convenios y de Recomendaciones Internacionales de

Trabajo.

En la Primera Conferencia que en noviembre de 1919 se celebró en Washington, la Comisión de Legislación Internacio nal del Trabajo expuso los principios fundamentales para el progreso social entre los que figuró el que "el derecho de a sociación debe ser garantizado".

El problema de la libertad sindical ha creado graves di ficultades desde su consagración como garantía universal. En la X Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Gine bra en 1927, no se pudo llegar a resultado alguno pues las delegaciones de los diversos países que se hicieron presen tes no pudieron llegar a una fórmula que uniformara sus dife rencias de apreciación. Los patronos estimaron que el Proyec to presentado sobre el régimen de los sindicatos, confería demasiados derechos a los trabajadores, y éstos consideraron que no les concedía los que le correspondían. Hasta después de la Segunda Guerra Mundial, el problema de la libertadsindical seguía constituyendo un problema candente de ción, aunque visto desde otro punto de vista, ya que partici paba en su estudio el Consejo Económico y Social de las Na ciones Unidas y la Asamblea General de ésta en noviembre 1947 aprobó por 45 votos contra 6 y 2 abstenciones que la li bertad sindical debe considerarse derecho inalienable".

A solicitud del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y en aplicación del acuerdo existente entre ésta

y la Organización Internacional del Trabajo, la Organización puso en el orden del día del Consejo de Administración los puntos propuestos por aquel Organismo y se decidió incluir el problema de la libertad de asociación en el orden del día de la 30a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebró del 19 de junio al 11 de julio de 1947. El proyecto sometido a su aprobación contenía: a) la libertad de asociación; la protección del derecho de organización y negociación colectiva; c) los Convenios Colectivos; d) la conciliación y el arbitraje; e) la colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales.

Pero fue la 31a. Conferencia que aprobó el Convenio No. 87 del que, tomando el preámbulo de la Constitución de la Crganización Internacional del Trabajo enuncia "la afirmación, del principio de la libertad sindical". El Convenio No. 87 consagra la "libertad sindical y la protección al derecho de sindicación", formulado en los siguientes términos: "Los trabajadores y los patronos, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas".

El internacionalismo se ha caracterizado como un fenóme no de asimilación que va operándose en el mundo entero, principalmente en los campos sociales y económicos, de manera

que el internacionalismo obrero rompe fronteras y no acepta restricciones fundadas en el nacionalismo, pues todo el glo bo terrestre en su campo de acción. El movimiento sindical, después de organizarse internamente tiende a su expansión, como se comprueba por las uniones de sindicatos en federacio nes y finalmente éstas forman uniones internacionales. Ello se explica porque las luchas e inquietudes de la clase trabajadora son las mismas en todos los países, y frente a la organización obrera en asociaciones profesionales se opone un internacionalismo económico compuesto por los "trusts" y "carteles" que pretenden dirigir la economía mundial.

Los Convenios ratificados por El Salvador son los s \underline{i} guientes, entre otros:

- 1) Convenio No. 12. Convenio Sobre Indemnización por accidentes de trabajo (Agricultura) 1921. Entró en vigencia en 1923. La fecha de Registro de la ratificación por parte de El Salvador es el 11 de octubre de 1955 y fué publicada en el Diario Oficial No. 150, Tomo 168, del 17 de agosto de 1955.
- 2) Convenio No. 104. Convenio sobre abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas) de 1955, y entró en vigencia el 7 de octubre de 1958. La fecha de Registro de Ratificación por parte de El Salvador es el 18 de noviembre de 1958 y fue publicada en el Diario Cficial No. 183, Tomo 184, del 3 de octubre de 1958.

- 3) Convenio No. 105. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957. Entró en vigencia el 17 de enero de 1958 y la fecha de Registro de la Ratificación hecha por El Salvador es el 18 de noviembre de 1958, publicada en el Diario Cficial No. 98, Tomo 179, del 29 de mayo de 1958.
- 4) Convenio No. 107. Convenio sobre poblaciones indígenas y tribunales, 1957. Entró en vigencia el 2 de junio de 1959. Fué ratificado por El Salvador el 18 de noviembre de 1958 y publicado en el Diario Oficial No. 183, Tomo 181, del 2 de octubre de 1958.

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Al conocer el nacimiento y desarrollo del Derecho Colectivo del Trabajo que, por una necesidad histórica tuvo que enfrentarse a las corrientes individualistas y liberal, que trataron con todos los medios a su alcance, de convertir al capital en una categoría autónoma, con derechos propios, olvidando completamente que la producción no puede lograrse sin la concurrencia de dos factores fundamentales: el capital y el trabajo; luego no es posible y aún es contrario a la convivencia y necesidades de la vida social, su destrucción. Un régimen jurídico sabio ha de proteger al capital, de la misma manera que se protege al trabajo.

El siglo XIX presenta el panorama económico-social, en que unos desean apropiarse del capital y explotarlo en su provecho exclusivamente, olvidando en forma lamentable que el hombre es el titular de los derechos y que el destino del capital, es el de satisfacer sus necesidades; a este estado de cosas, contribuyó la organización estatal, con su actitud completamente pasiva.

Por la influencia de las ideas políticas, el Estado ha sufrido un cambio tremendo: comenzó por una intervención mo derada en el hacer económico de los pueblos, pero marcha ace leradamente y ya lo logró en algunos países, a un dominio completo de las fuerzas económicas para colocarlas a su disposición, trayendo como consecuencia necesaria, el dominio

completo del hombre, al suprimir la libertad de espíritu, de pensamiento, de creencias religiosas, etc., constituyendo lo que Mac Iver denomina "El Mounstro del Estado". Es necesario oponerse a tal movimiento, para evitar que en lo futuro, el hombre se convierta en el peón de las haciendas del Estado o en los obreros de sus fábricas, haciendo prevalecer el sentido humanitario del Derecho, que debe regular en forma equitativa, la actividad de los factores de la producción.

Se debe dejar en claro, que el derecho del trabajo no a tenta contra la idea de libertad, sino que más bien la com plementa; el individualismo defendió a la persona humana frente al Estado y a la Iglesia: El hombre no ha de partici par forzadamente en la ideología política del Gobierno y ha de ser creyente por propia voluntad. El derecho del trabajo, complementa estas libertades, ya que trata de defender al hombre frente al capital, para evitar que el hombre se com vierta en un esclavo económico. Pero el hombre aislado, ha resultado demasiado débil, en esta batalla desigual y ha re currido a agruparse, para defender en forma efectiva las com quistas logradas: ha formado las Asociaciones Profesionales.

Mediante tales agrupaciones se procura obtener las cosas que favorecen la verdadera existencia humana: que los trabajadores sean tratados como seres dotados de cerebro lo mismo que de músculos, y que se les otorgue una vez en la disposición de los términos y condiciones bajo los que han

de trabajar.

Dichas asociaciones tienen como consigna elevar la con dición de la persona trabajadora, cuyos derechos carecerían de significado y serían palabras vacías, si de algún modo no se les pudiera situar en igualdad de poder en el proceso del contrato. En los arreglos actuales económicos, esto puede ha cerse sólo mediante la unión con los iguales. Su derecho a la vida, la libertad y la consecución de la felicidad, será una realidad únicamente, si se concede a los trabajadores el derecho de organizarse y tratar con el patrono mediante los representantes elegidos. Se debe procurar que se reconozca al trabajador el derecho, como ser humano que es, por lo me nos a tal cantidad de bienes humanos, que lo hagan capaz de vivir como corresponde a su dignidad. Esto significa en con creto el derecho a un salario vital y a todos los medios le gítimos que pueden ser necesarios para complementar ese dere cho.

Para la obtención de estos fines, es necesario que los dirigentes de las asociaciones profesionales, no pierdan de vista su cometido para con la clase trabajadora, y encaucen así la actividad de dichas asociaciones, para el logro com pleto y definitivo de tales fines.

Los sindicatos benefician a los trabajadores al colocar al obrero asociado, en condiciones de igualdad para contratar con el patrón, desapareciendo así la inferioridad del

trabajador aislado; el mejoramiento de las condiciones del proletariado se debe principalmente a su organización sindical, la que ha contribuido a la dictación de la legislación del trabajo, haciendo llegar a los representantes obreros a los parlamentos.

La celebración de los contratos colectivos de trabajo es una de las grandes ventajas de la organización sindical, cuyo desarrollo irá generalizando esta forma de contrato. Me diante ellos, los salarios y las principales modalidades del trabajo, serán fijados colectivamente con los sindicatos, te niendo estas asociaciones el papel de representantes de los obreros en el amparo de los derechos.

El sindicato debe ocuparse, además de la colocación de los asalariados, creando bolsas de trabajo, de la enseñanza técnica o profesional, formando obreros especializados, de cultura intelectual, artística y física de sus miembros, et cétera.

En el terreno de la previsión social, el campo es vastí simo y el sindicato debe fomentar el ahorro en sus miembros, velar por su porvenir y el de sus familias, tratar de dismi nuir el costo de la vida formando cooperativas de consumo, de crédito y de producción, sociedades de socorros mutuos; a ún los sindicatos o federaciones sindicales, como sucede en algunos países, debieran estar autorizados para intervenir en los seguros sociales obligatorios de sus miembros.

En el aspecto moral y educativo, el papel del sindicato es eficaz, al desarrollar en sus miembros, el espíritu de so lidaridad y al proporcionarles medios que los alejen del vicio y los cultivos.

Para todo ello el dirigente sindical debe estar suficientemente preparado, para lo que se recomienda con ellos:

- a) Creación de un Departamento de Crientación Laboral, compuesto de diversas secciones como de propaganda radial y escrita; educación obrera, impartiendo cursos de manera in tensiva; publicaciones sindicales, en forma periódica, etcé tera.
- b) Llevar a cabo con frecuencia mesas redondas, en las que participen el Poder Público, patronos y trabajadores, para unificar criterios sobre la aplicación de las leyes laborales.
- c) Organizar congresos de trabajo con la participación tripartita del Poder Público, Patronos y Trabajadores.

BIBLICGRAFIA

- 1. PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del estado, Editorial Porrúa, S.A.
- 2. D. POZZO, JUAN. Manual teórico de derecho del trabajo.
- 3. CABANELLAS, GUILLERMO. Derecho Sindical y corporativo.
- 4. VELIZ, OLIVA. Conceptos sobre justicia social.
- 5. GARCIA OVIEDO, CARLOS. Tratado elemental de derecho so cial.
- 6. KROTOSCHIN, ERNESTO. Instituciones de derecho del trabajo 2a. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968.
- 7. DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del trabajo. Porrúa, S.A., México, 4a. Edición Revisada, Volumen I y II.
- 8. GARRIGUEZ, JCAQUIN. Tres conferencias en italia sobre el fuero del trabajo. Madrid, 1939.

LEGISLACION.

- 1. CONSTITUYENTE, ASAMBLEA NACIONAL EL SALVADOR. Constitución de la república de el salvador. 1983.
- 2. LEGISLATIVA, ASAMBLEA DE EL SALVADOR. Código de trabajo 1972.